



7

ANEXOS

1

MEMORIA GENERAL:
INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO

2

MEMORIA DE ORDENACIÓN

3

NORMAS URBANÍSTICAS Y ORDENANZAS

4

CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS

5

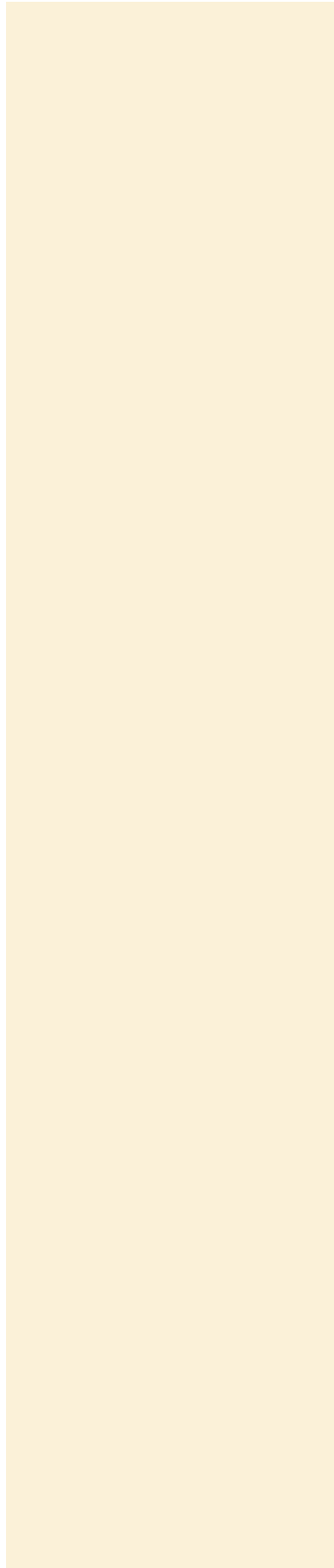
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

6

PLANOS

7

ANEXOS

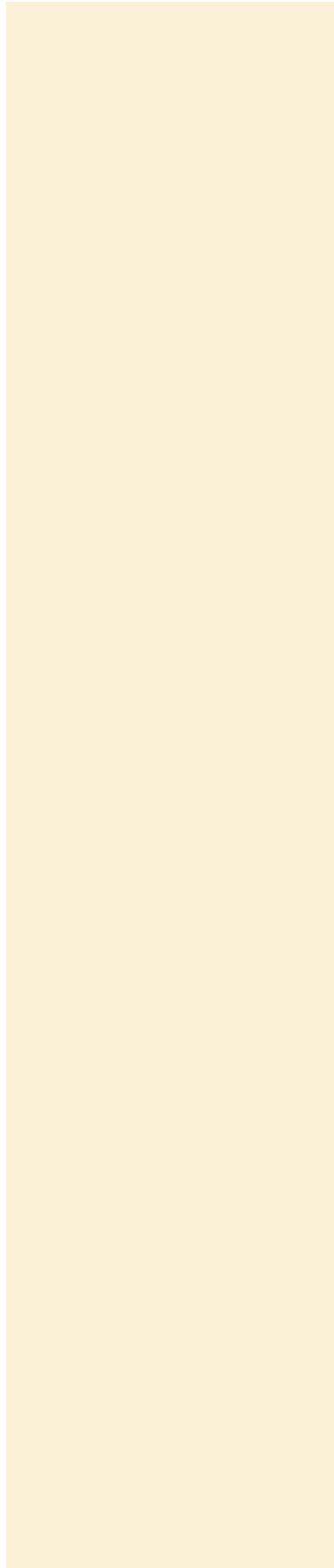


ÍNDICE

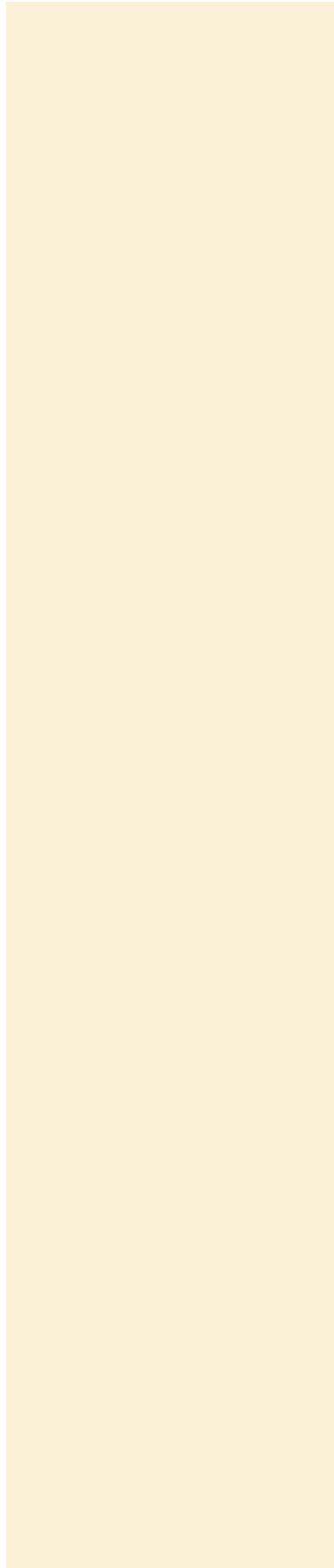
A.1 ANEXO. RESPUESTA ALEGACIONES

A.2 ANEXO. RESPUESTA INFORMES

A.3 ANEXO. ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO



A.1 ANEXO RESPUESTA ALEGACIONES



PROCESOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

El proceso de formulación del planeamiento general es posiblemente, el que a nivel legal, en mayor medida se garantiza la participación pública.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 39 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, referentes a la Tramitación de los instrumentos de planeamiento y a la Información Pública y participación, se procederá al sometimiento a información pública tanto del documento de avance, como el documento de Aprobación Inicial durante un plazo no inferior a un mes.

El anuncio de la información pública se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en uno de los diarios de mayor difusión y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Del mismo modo se publicarán los acuerdos de suspensión completa o parcial de instrumentos de planeamiento, así como los de la suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias, en el caso de producirse.

Con la Aprobación Inicial se abre un período de exposición pública durante el cual debe producirse la definitiva contrastación social de las soluciones de planeamiento que se concretarán en la formulación de alegaciones.

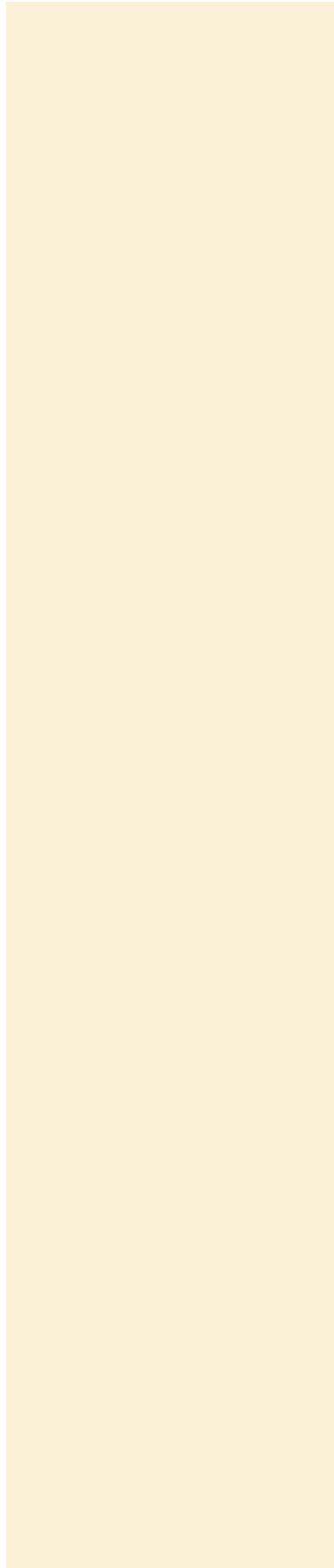
El anuncio de información pública del documento de planeamiento deberá contener manifestación expresa de que tiene por objeto, también, el Estudio Ambiental Estratégico, a fin de facilitar la presentación de alegaciones y sugerencias específicas sobre la incidencia ambiental de las transformaciones urbanísticas y su agrupamiento en un bloque diferenciado.

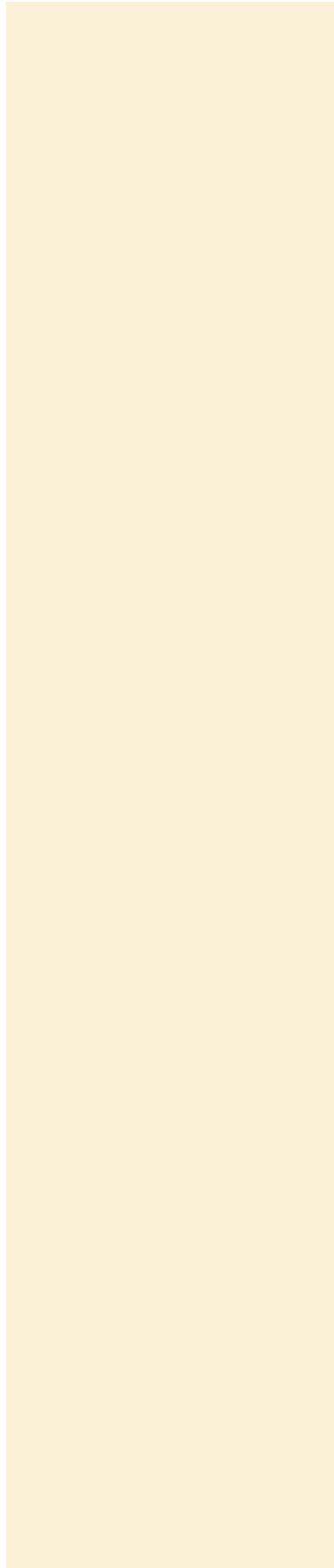
Transcurrido este período, el equipo redactor analizará técnica y jurídicamente las alegaciones al documento de planeamiento y también de las procedentes de los informes y aportaciones del resto de las Administraciones o Instituciones.

En el correspondiente “Informe de Alegaciones” el equipo redactor incluirá las propuestas de modificaciones que se estimen oportunas, a fin de que sean resueltas por el organismo urbanístico competente.

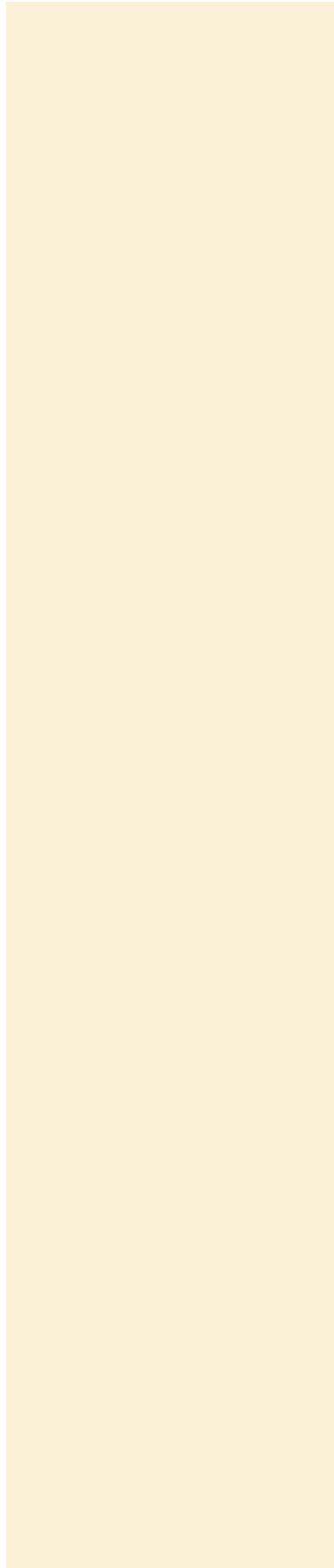
Después de que por parte del organismo competente resuelva lo oportuno sobre las alegaciones, informes y aportaciones presentadas, se formalizará el documento apto para su Aprobación Provisional.

El proceso anterior se repetirá si en el documento de Aprobación provisional se incluyeran modificaciones sustanciales en la ordenación estructural.





A.2 RESPUESTA DE INFORMES SECTORIALES



El actual informe surge como respuesta a los distintos informes sectoriales emitidos tras la Aprobación Inicial del Plan de Ordenación Urbanística de Almegíjar de 28 de Enero de 2.011.

ÍNDICE

1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

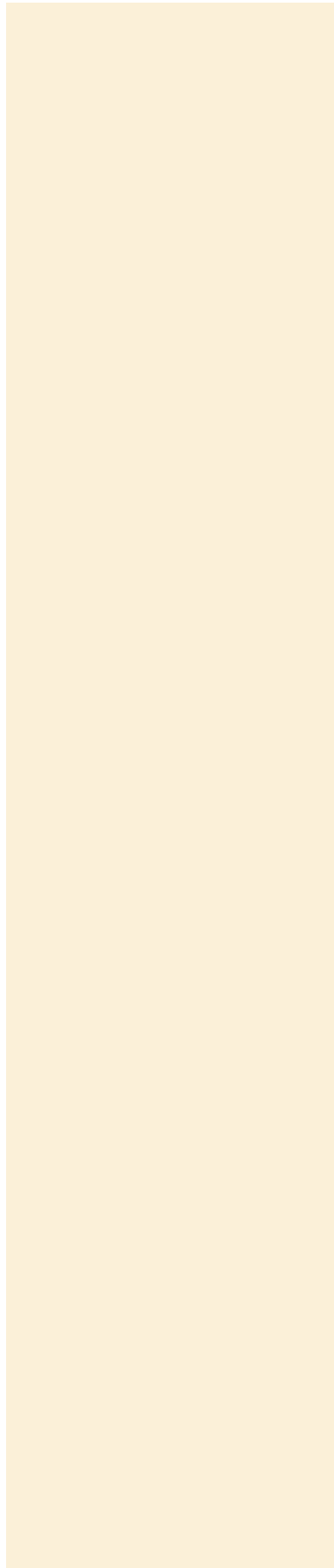
CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE



1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

RESPUESTA AL INFORME DE INCIDENCIA TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Delegación Provincial de Granada del 6 de Abril de 2011

POR LA QUE SE INFORMA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL P.G.O.U. DE ALMEGÍJAR (ENERO 2011)

El presente documento recoge las contestaciones a los requerimientos solicitados por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda

ÍNDICE

1. OBJETO

2. ENCUADRE TERRITORIAL

2.1. Figura de planeamiento

2.2. Encuadre territorial e indicadores básicos.

2.3. Caracterización en el POTA

2.4. Planeamiento Territorial

3. VALORACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL PGOU

3.1. Sistema de ciudades y estructura de asentamientos.

- A) Modelo territorial
- B) Clasificación del suelo
- C) Ordenación General de los usos

3.2. Infraestructura de comunicaciones y transportes.

3.3. Dotaciones y equipamientos.

3.4. Infraestructuras y servicios

3.5. Sistema de espacios libres.

3.6. Protección del territorio y prevención de riesgos.

3.7. Previsión de Viviendas de Protección Oficial

4. CONCLUSIONES

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con el apartado 12.3 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la propuesta está sometida a Evaluación Ambiental (EA). A la vista de lo anterior, a este informe de incidencia ha de entenderse sin perjuicio de las observaciones vinculantes de la Consejería de Medio Ambiente en cuanto a las afecciones medioambientales de la misma. En especial, el Plan deberá adecuar sus determinaciones a las observaciones que en su caso pueda efectuar la Agencia Andaluza del Agua en cuanto a la disponibilidad de los recursos hidráulicos, la gestión integral del ciclo del agua y el riesgo de inundación.

No obstante, en la documentación aportada falta o no se ha encontrado justificación suficiente a determinados apartados, en especial los siguientes:

- De cara a justificar la categoría de suelo urbano consolidado, los planos de información de infraestructuras existentes que se incluyen a escala 1:2000 no contienen toda la información necesaria, resultando excesivamente simples. Se deberán completar y poner en concordancia con el Plano de Ordenación núm. 10 de INFRAESTRUCTURAS a escala 1:2000, diferenciando las existentes de las previstas.

Se han completado los planos de Infraestructuras, tanto de Información como de Ordenación.

Debe hacerse referencia especialmente a las características, situación y dimensionamiento de la necesaria Depuradora de Aguas Residuales.

Se ha reflejado la ubicación de depuradora en los planos de Ordenación. El resto de información como las características y dimensionamiento. El proyecto de la depuradora está siendo realizado por la Junta de Andalucía puesto que la depuradora y colector de Almegíjar se encuentra dentro del “Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía”, por

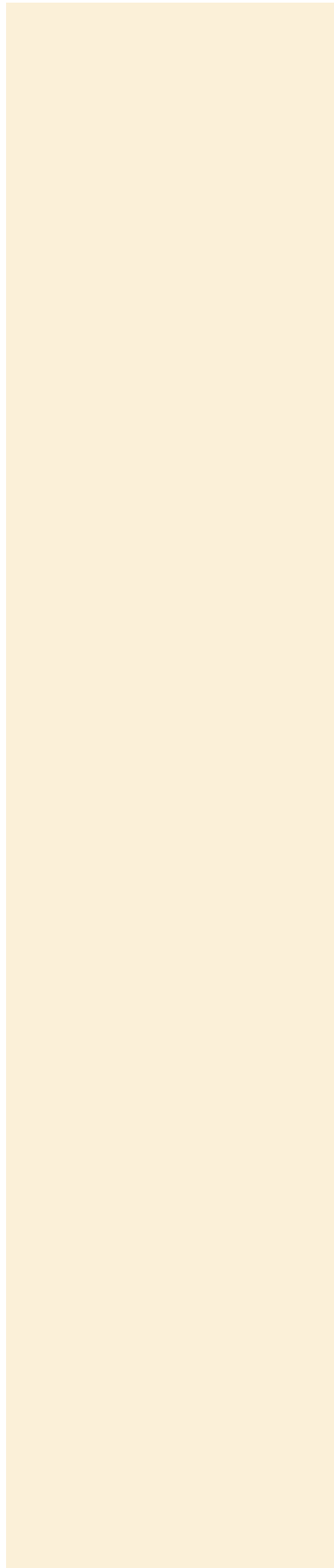
tanto es la Junta quien tiene esa competencia.

Se deberá revisar la desagregación en usos pormenorizados de los usos globales contemplados en el PGOU (art.10 de las Normas Urbanísticas, página 71).

Se ha revisado dicho artículo, modificando los usos pormenorizados

En el núcleo de Almegíjar, así como en el resto de los 3 cementerios que se mencionan en el EIA (pág 63), se deberá revisar la delimitación y usos de las áreas de Suelo Urbano No Consolidado afectadas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; conforme a los parámetros del Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Se ha revisado los usos y afecciones según el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria tras su última modificación del Decreto 36/2014, de 11 de febrero.



1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

RESPUESTA AL INFORME SECTORIAL EN MATERIA DE CARRETERAS SOBRE EL DOCUMENTO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMEGÍJAR (GRANADA) DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, DELEGACIÓN DE GRANADA.*

POR LA QUE SE INFORMA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL P.G.O.U. DE ALMEGÍJAR (ENERO 2011).

El presente documento recoge las contestaciones a los requerimientos solicitados por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

ÍNDICE:

1. CARRETERAS AFECTADAS Y CLASIFICACIÓN
2. DOMINIO PÚBLICO VIARIO (D.P.V.) y ZONAS DE PROTECCIÓN
3. ACCESOS Y PLANES DE DESARROLLO
4. CONCLUSIONES

•

*

- En “negro”: Transcripción literal de apartados o párrafos del informe.
- En “rojo” : Respuestas al informe.

4. CONCLUSIONES: REVISIÓN DEL DOCUMENTO DE AVANCE PRESENTADO Y CONSIDERACIONES PARA LA REDACCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL

En base a lo anteriormente expuesto, la documentación presentada deberá ser objeto de revisión en los siguientes aspectos:

- Para cualquier referencia a la Legislación aplicable en materia de carreteras, se tendrá en consideración que, en las carreteras pertenecientes a la R.CA (Red de Carreteras de Andalucía), será de aplicación:

- “Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía”, modificada por la disposición adicional 9a de la “Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía” (que modifica los artículos 3, 4, 9, 17, 55 Y56 de la L.CA)

y con carácter supletorio, en todo lo que no contradiga a la “Ley de Carreteras de Andalucía”:

- “Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras”
- “Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por el que se regulan los Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la construcción de Instalaciones de Servicios de Carreteras”
- Cualquier transcripción literal o interpretación del articulado de la L.CA, se corresponderá con la redacción del texto legal modificado por la “Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía”.

De forma genérica, se han incorporado en todo el documento las referencias legislativas mencionadas.

Memoria General

- En el apartado “VI.2.6. EL DOMINIO PÚBLICO VIARIO”, donde pone “Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía” se añadirá el siguiente texto “modificada por la disposición adicional 9ª de la Ley 2/2003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía”.

Se ha añadido dicha modificación de la Ley en el primer párrafo del apartado.

Al primer párrafo del mismo apartado “VI.2.6. EL DOMINIO PÚBLICO VIARIO”, que hace referencia a las “carreteras presentes en el término de Almegíjar”, se le añadirá al final la siguiente frase: “Estas carreteras son las siguientes:

- A-348 “de Lanjarón a Almería por Ugíjar” (origen: intersección con A-44 / final: intersección con N-340a), perteneciente a la Red Intercomarcal y clasificada como carretera convencional.
- A-4130 “de Torvizcón a Laroles” (origen: intersección con A-348, Granada / final: intersección con A-337), perteneciente a la Red Complementaria y clasificada como carretera convencional.
- A-4128 “de 4130 a Cástaras” (origen: intersección con A-4130 / final: Cástaras), perteneciente a la Red Complementaria y clasificada como carretera convencional.

Se ha incluido la relación de carreteras presentes en el término en un nuevo segundo párrafo del apartado.

- Se deberá cambiar el título del antepenúltimo párrafo del mismo apartado, sustituyendo “La Línea de No Edificación” por “La Zona de No Edificación”.

Se ha sustituido el título por el correcto.

Memoria de Ordenación

- En el apartado “1.5 ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE”, en su párrafo segundo se indica que “La Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía establece en su artículo 46 que pertenecerán al suelo no urbanizable los terrenos que el Plan general de Ordenación Urbanística adscriba a esta clase de suelo por:

- ...
- h) ser necesario el mantenimiento de sus características para la protección de la integridad y funcionalidad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público”

Dentro de estas necesidades se encuentran las zonas de protección de las carreteras recogidas en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, por lo que deberían pertenecer a este tipo de suelo. Estas necesidades no han sido reflejadas en el nuevo Plan.

La respuesta a este requerimiento queda argumentada en el siguiente punto.

- En el mismo apartado, en su epígrafe “3. AFECTACIONES Y SERVIDUMBRES” se indica que “el nuevo Plan recogerá las medidas de protección y limitaciones de cada una de las legislaciones aplicables”.se indica que
- En el apartado “1.7 LAS PROPUESTAS DEL NUEVO PLAN Y EL MEDIO AMBIENTE” se indica en su párrafo tercero que “En el núcleo de Almegíjar se proponen nuevos crecimientos en la parte oeste, debido a la imposibilidad de crecimiento contiguo al núcleo existente por la afección al cementerio, ...”. Se informa que en la parte oeste, en la que se propone el crecimiento, existe afección de la carretera y no se indica nada en el nuevo plan. No es posible el crecimiento de la población en la zona propuesta, pues se encuentra afectada por las zo-

nas de protección de la carretera A-4130, que marca la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, modificada por la disposición adicional 98 de la Ley 212003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía. En la actualidad no existe en la A-4130 tramo en travesía o tramo urbano a su paso por el núcleo de Almegíjar, por lo que los nuevos crecimientos propuestos cambiarían el uso de la carretera, pasando, en un plazo relativamente corto de tiempo, a ser tramo urbano o travesía, con los problemas que esto conllevaría para la seguridad vial, tanto para los vehículos como para los peatones. Como consecuencia, estos crecimientos llevarían a la necesidad de construcción de un tramo en variante en el futuro. Por estos motivos, se informa que el crecimiento del núcleo de Almegíjar no puede realizarse en las zonas de protección de la carretera A-4130, debiendo proponerse otras ubicaciones que no se encuentren afectadas por la carretera.

Se han eliminado los dos sectores ubicados en la zona Oeste del núcleo de Almegíjar y se han dibujado las afecciones, reduciendo la zona de no edificación a 25 metros en la zona de la Residencia de Mayores que fue autorizada con proyecto de Actuación aprobado por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Normativa

- El documento de Normativa, en el apartado segundo del artículo “4.11. Composición y regulación del subsistema de tramos urbanos de carreteras, travesías y vías urbanas principales”, deberá establecer de manera explícita, que:

“La LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE CARRETERAS pertenecientes a la R.C.A. (Red de Carreteras de Andalucía), será la siguiente :

- Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, modificada por la disposición adicional 98 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía (que modifica los artículos 3, 4, 9, 17, 55 Y 56 de la L.C.A.)

y con carácter supletorio, en todo lo que no contradiga a la Ley de Carreteras de Andalucía:

- Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras
- Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por el que se regulan los Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la construcción de Instalaciones de Servicios de Carreteras”

Se han incorporado en el apartado nº2 del citado artículo las referencias legislativas mencionadas.

- El documento de Normativa, en el apartado segundo del artículo “5.24. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección por legislación de infraestructuras. Carreteras”, deberá establecer de manera explícita, que:

“En esta zona será de aplicación la siguiente legislación :

- Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, modificada por la disposición adicional 9a de la Ley 212003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía (que modifica los artículos 3, 4, 9, 17, 55 Y 56 de la L.C.A.)

y con carácter supletorio, en todo lo que no contradiga a la Ley de Carreteras de Andalucía:

- Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras .
- Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por el que se regulan los Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la construcción de Instalaciones de Servicios de Carreteras”.

Se han incorporado en el apartado nº2 las referencias legislativas mencionadas.

- En el artículo “10.185 Características Generales del Viario” el apartado 2 no se ajusta a la legislación autonómica vigente, por lo que se sustituirá por el siguiente texto:

“Las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica estarán sometidas a las LIMITACIONES y SERVIDUMBRES que establece la Ley de Carreteras de Andalucía, sin perjuicio de otras condiciones que establezca adicionalmente el Plan General (en todo lo que no contradiga a la legislación sectorial aplicable) .

Conforme al artículo 56 de la Ley de Carreteras de Andalucía, la distancia de la ZONA DE NO EDIFICACIÓN en Suelo No Urbanizable será de 50 metros en las carreteras pertenecientes a la Red Autonómica y de 25 metros en las carreteras de la Red Provincial. La distancia en el caso de Suelo Urbanizable y Suelo Urbano será la que determine los Planos de Alineaciones del Plan General. En esta ZONA DE NO EDIFICACIÓN está prohibido realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones ya existentes, y siempre, previa la correspondiente autorización administrativa (artículo 64.3 de la LCA)

Según el artículo 64.3, los CERRAMIENTOS diáfanos y fácilmente desmontables podrán autorizarse fuera de la Zona de Servidumbre Legal. Si el CERRAMIENTO no es diáfano o no es fácilmente desmontable, entonces se podrá autorizar fuera de la Zona de No Edificación .”.

Se ha sustituido el contenido del apartado nº2 por este texto para ajustarse a la legislación autonómica.

- En el artículo “10.187 Servicios del automóvil”, se añadirá el siguiente texto:

“Si la Estación de Servicio afecta a alguna carretera perteneciente a la Red de Carreteras de Andalucía, deberá solicitarse AUTORIZACIÓN a la Administración Titular de la carretera (Junta de Andalucía o Diputación Provincial) , conforme a la legislación vigente (Ley de Carreteras de Andalucía, Reglamento General de Carreteras y O.M. de 6 de diciembre de 1997 por la que se regulan los Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la construcción de Instalaciones de Servicios de Carreteras)”

Se ha incorporado el texto citado en el apartado nº8.

- En el artículo “10.212 Puntos de abastecimiento de carburantes” deberá incluirse el mismo texto del párrafo anterior.

Se ha incorporado también el mismo texto anterior en el apartado nº5.

- En el artículo “12.101 Condiciones de las zonas de protección de infraestructuras” se deberá desarrollar explícitamente el articulado de la ley de Carreteras de Andalucía que define y regula las ZONAS DE Protección. (Este texto ya se ha propuesto en el punto tercero de la Memoria General del presente Informe) . Se informa además que en la redacción propuesta del Plan hay incongruencias en relación con las distancias de protección de ley 8/2001 y del Reglamento General de Carreteras, así como en la aplicación del Reglamento en aspectos en los que habría que aplicar es la ley 8/2001. POr este motivo se propone la revisión completa del artículo.

Se ha redactado de nuevo el artículo, incluyendo las transcripciones literales de los artículos de la Ley 8/2001 referentes a las zonas de protección.

Estudio de Impacto Ambiental

- En los apartados 3.1 y 3.2 (páginas 27 y 28) deberá incluirse, antes del texto “dominio público viario carretera provincial (zona de no edificación 25 metros)” una línea que incluya el texto “zona de protección de carretera convencional de la Red Autonómica: zona de no edificación 50 metros ”apartado”. También en la página 288 (apartado 1.3.1. del documento de síntesis) .

Se ha modificado por dominio público viario, y en la ficha correspondiente se ha especificado los diferentes grados copotenciales de la red de carreteras.

- En el apartado “7.2. El dominio público viario” se deberá cambiar el título del antepenúltimo párrafo del mismo apartado, sustituyendo “la Línea de No Edificación” por “la Zona de No Edificación” .

Se ha sustituido el título.

- En la página 39, ficha “3.1 Fichas de evaluación del suelo urbano O-UE-01” se indica que la UE-01 se encuentra separada del núcleo urbano por la carretera A4130. También se indica que “El área se

planifica como zona apta para crecimiento debido a la dificultad para localizar suelos municipales que no estén afectados por carreteras y el cementerio”, cuando el suelo de esta área se encuentra afectado por las zonas de protección de la carretera A-4130, conforme a lo reflejado en la LEY 8/2001 Y enumerado anteriormente en varias ocasiones. No se considera adecuado la reducción de la zona de no edificación en el tramo porque con ello se cambiaría la funcionalidad de la vía y se disminuiría la seguridad vial del tramo, tanto para vehículos como para peatones.

- En la página 39, ficha “3.1 Fichas de evaluación del suelo urbano O-UE-02”, ídem del anterior.

Se han eliminado estos sectores, pasando a ser clasificados como suelo no urbanizable.

Planos

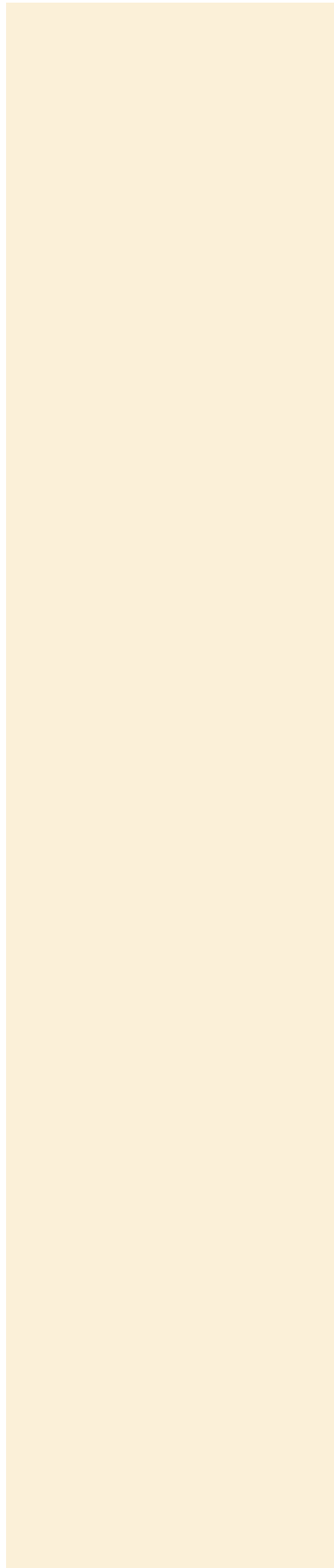
- Todos los Planos de Ordenación que recogen en su leyenda la “Zona de No Edificación” como afección de las carreteras de la Red Autonómica, deberán llevar a cabo las siguientes modificaciones:
 - Se cambiará el texto de la leyenda “Zona de no edificación (art.56.1): 25 metros desde aristas exteriores de la calzada” por “Zona de no edificación (art.56.1): 50 metros desde aristas exteriores de la calzada”. Se modificará esta distancia en las líneas exteriores que delimitan la zona de no edificación.

Se ha sustituido el texto en leyendas y grafiado en plano la distancia de 50 metros, salvo en la zona de la residencia de mayores, donde la distancia es de 25 metros, según se ha justificado anteriormente en este informe.

- Las líneas que delimitan exteriormente la zona de no edificación, así como las de servidumbre y dominio público, no deben cortarse en las zonas en las que se proponen nuevos desarrollos, sino que los desarrollos deben proponerse fuera de éstas. Por tanto, deben prolongarse las zonas de protección de las carreteras en toda la longitud de la carretera A-4130. Deberán incluirse planos en los que se muestre el trazado del resto de carreteras

Se han prolongado las líneas que definen las zonas de protección. Asimismo, se han dibujado en toda su extensión por el término para las carreteras de la red autonómica (A-348,A4130, A-4128), únicas existentes en el municipio.





1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

RESPUESTA AL INFORME DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, de 26 de mayo de 2011

POR LA QUE SE INFORMA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL P.G.O.U. DE ALMEGÍJAR (enero 2011)

El presente documento recoge las contestaciones a los requerimientos solicitados por la Consejería Cultura

MEMORIA GENERAL

MG.1. En el apartado V, dedicado al Patrimonio Cultural, el documento hace referencia a la resolución por la que se incoa el procedimiento para la declaración del BIC Sitio Histórico de la Alpujarra Media granadina y La Tahá. Sin embargo, dicho BIC cuenta con declaración definitiva por lo que deberá eliminarse esta referencia e incluir la resolución de la declaración, el Decreto 129/2007, de 17 de abril, publicado en BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007.

Además, la relación de áreas patrimoniales que se incluyen es errónea. Las tres áreas patrimoniales que afectan al BIC Sitio Histórico son:

- Área 3. Acequia de Almegíjar.

- Área 11. Conjunto Enclave de la Mezquita, incluye los Baños de Panjuila, dos escarihuelas, un molino en el río Trevélez y la zona conocida como La Mezquita.

- Área 15. Minas del Conjuero y caminos tradicionales.

- En cuanto a los baños del Piojo, según la delimitación publicada (BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007), no están en el término municipal de Almegíjar.

Se ha incluido el Decreto 129/2007 y las tres áreas que determina dicho decreto

MG.2. Esto mismo habrá de corregirse en el apartado VI, Análisis de las afecciones territoriales (VI.2.1).

Se ha modificado al igual que en el apartado anterior.

MG.3. Existen referencias publicadas a la existencia de un castillo en Almegíjar, conservándose el topónimo en los nombres de las calles. Realizada visita de inspección, no se pudo acceder directamente a la zona, pero parecen conservarse restos de estructuras. El Plan deberá comprobar este hecho y, si se confirma, estaríamos ante un Bien de Interés Cultural y como tal

debe ser recogido en todos los documentos de este PGOU.

Solicitada información al Ayuntamiento no se tiene constancia de la existencia de dichos restos.

MEMORIA DE ORDENACIÓN

MO.1. Las áreas de calificación del suelo no urbanizable deberán adecuarse a la resolución de declaración del BIC Sitio Histórico de la Media granadina y La Tahá (Decreto 129/2007, de 17 de abril, BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007).

Se han adecuado las áreas de calificación al Decreto 129/2007, incluyendo las tres áreas patrimoniales.

MO.2. Se deberá definir un nivel de protección para aquellos bienes protegidos por legislación específica y por tanto inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sean Bienes de Interés Cultural o bienes de catalogación general, recogiendo los propuestos por el Plan en otro de los niveles de protección existentes.

Se ha definido el nivel de protección BIC en cada uno de las categorías patrimoniales en las que existen elementos BIC o que se encuentren en el Catálogo General del Patrimonio Históricas Andaluz.

MO.3. Los niveles de protección del patrimonio arquitectónico que se definen en esta Memoria de Ordenación, no coinciden con los incluidos en normativa. Deberá corregirse.

Se ha unificado los niveles de protección entre la Memoria de Ordenación y la Normativa

NORMATIVA URBANÍSTICA

NU.1. Art. 5.25. Ordenación del suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación del Patrimonio

Histórico: Bienes de Interés Cultural. Este artículo deberá corregirse teniendo en cuenta la declaración del BIC Sitio Histórico de la Media granadina y La Tahá (Decreto 129/2007, de 17 de abril, BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007), que incluye como área patrimonial la acequia de Almegíjar.

Se ha modificado el artículo introduciendo la acequia de Almegíjar.

NU.2. Art. 5.27 Existe un error en el nombre del artículo que debe ser: Ordenación del suelo no Urbanizable de Especial Protección por Legislación del Patrimonio Histórico: Entorno de protección visual de los Bienes de Interés Cultural.

Se ha modificado el título del artículo.

NU.3. Art. 6. 5 Prevalencia de los instrumentos de Aplicación de la Legislación del Patrimonio Histórico. Deberá indicarse que, en aplicación del art. 30.1 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, la inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes.

Se ha introducido esta determinación en el apartado 2 de dicho artículo

NU.4. Art. 6.9 Declaraciones de Monumentos y propuestas de sus Perímetros de Afección. Se deberán modificar y/o eliminar los siguientes aspectos:

- Punto 2. En el documento de Catálogo no aparece un nivel de protección Monumental.

Se ha incorporado en el catálogo el Nivel Monumental para los elementos BIC.

- Punto 4. Como ya hemos indicado, la legislación patrimonial vigente (Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía) dispone que la inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz

supondrá la modificación del planeamiento urbanístico para adecuar este a las necesidades de protección de los bienes.

Se ha modificado dicho punto indicando que “ la inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz supondrá la modificación del planeamiento urbanístico para adecuar este a las necesidades de protección de los bienes

NU.5. Art. 6.10. Protección del Patrimonio Histórico. Se deberán modificar y/o eliminar los siguientes aspectos:

- Punto 1. Decreto 138/2003 no corresponde a la declaración del BIC Sitio Histórico de la Alpujarra Media y La Tahá, sino a la declaración del Conjunto Histórico de Baza. Deberá corregirse.

Se ha modificado por el Decreto 129/2007, de 17 de abril.

NU.6. Art. 6.12. Tipos de intervención en el Patrimonio Arquitectónico catalogado. Cuando el punto en que se describen las obras de restauración, en el apartado b), se habla del “programa de usos previsto en el Plan Especial”. No se entiende a que Plan Especial se refiere, siendo el documento en análisis un Plan General de Ordenación Urbanística.

Se ha modificado por “el programa de usos previsto en el presente Plan”

Cuando se habla de las obras de rehabilitación, se dice que “podrán implicar la realización de patios interiores o la ampliación de los existentes, con el objeto de alcanzar los niveles de habitabilidad adecuados, y siempre que ello no suponga alteración de los restantes elementos que comportan la estructura del edificio”. En relación a este punto, se considera que los patios son un elemento extraño a la tipología tradicional de la alpujarra, por lo que no debe permitirse la ampliación de patios existentes ni la realización de nuevos patios.

Se ha eliminado la referencia a los patios en este artículo.

Igualmente se deberá incluir que las obras de Reestructuración no afectarán a elementos de valor del inmueble catalogado.

Se ha eliminado las obras de reestructuración puesto que no está permitidas para el nivel de protección de valor singular.

NU.7. Art. 6.15. Niveles de protección (patrimonio arquitectónico). Existen discrepancias en los niveles de protección que establece el Plan, ya que en la Memoria de Ordenación se habla de Valor Singular y Tradicional-Rural (para el Patrimonio Arquitectónico); y en Normativa se establecen dos niveles: valor Monumental y valor Singular, aunque en el art. 6.11.7 se habla de inmuebles catalogados como Valor Ambiental. Deberá corregirse estableciendo, en todos los documentos del Plan, unos niveles de protección claros y adecuados para la conservación de los valores de los elementos catalogados.

Se ha eliminado el punto 7 del artículo 6.11 al igual que el articulado referente al valor Monumental dentro del Patrimonio Arquitectónico.

NU.8. Art. 6.21. Definición y Ámbito de aplicación (edificaciones de Valor Monumental).

Este nivel sólo deberá incluir los bienes protegidos por legislación específica (declarados o incoados). Además, se deberá eliminar distinción entre inscripción específica o genérica en el CGPHA, ya que este procedimiento de inscripción no se encuentra vigente desde la entrada en vigor de la Ley 14/2007. Esto ocurre en otros artículos de normativa que también deberán corregirse.

Este artículo ha sido eliminado al no existir ningún elemento de valor Monumental, igualmente se han eliminado las referencias a la inscripción específica o genérica en el CGPHA.

NU.9. Art. 6.24. Condiciones particulares de la edificación (Valor Singular). En el cuadro síntesis de intervenciones permitidas no aparece la Reestructuración, que si se define en el art. 6.12 Tipos de intervención en el Patrimonio Catalogado. Deberá aclararse si este tipo de intervención se permite en inmuebles catalogados y si no es así, eliminarse del art. 6.12.

Se ha eliminado la reestructuración del artículo 6.12

NU.10. Art. 6.28. Régimen de licencias en el Sitio Histórico. Para que el ayuntamiento de Almegíjar pueda ser competente para autorizar directamente las obras de edificación en el Sitio Histórico, deberá, según el artículo 30 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, tener aprobado definitivamente su plan urbanístico con contenido de protección y solicitar que se les delegue la competencia para autorizar obras o actuaciones, según lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley.

Se ha eliminado este artículo

NU.11. Art. 6.44. Contenidos de los expedientes para la descatalogación y/o modificación del nivel de catálogo de un inmueble.

Se considera necesario incorporar a este artículo la regulación de las altas de nuevos elementos en el Catálogo urbanístico del Plan (no únicamente descatalogaciones y modificaciones del nivel de catálogo).

Además, se debe añadir que cualquier modificación (alta, baja o cambio de nivel) del Catálogo del Plan General, supondrá una modificación del PGOU y deberá tramitarse como tal.

Este artículo ha sido reenumerado pasando a ser el 6.41 incluyendo la regulación para las altas de nuevos elementos e indicando que la modificación del catálogo supondrá una modificación del PGOU y que como tal debe tramitarse.

NU.12. Capítulo VI. Normas de protección del patrimonio arqueológico del Sitio Histórico. Con carácter general, y antes de entrar en los diferentes artículos, hemos de indicar que el capítulo no se adecua al patrimonio arqueológico conocido, hasta el momento, dentro del Sitio Histórico. Existen diferentes contradicciones referidas a las cautelas arqueológicas entre los distintos artículos y cuando se definen (grados A y B) no son las adecuadas para la realidad del enclave arqueológico identificado en el término municipal.

Se ha modificado el Capítulo VI para adecuarlo a la protección del patrimonio arqueológico del Sitio Histórico.

NU.13. Art. 6.47 Patrimonio Arqueológico. Los hallazgos casuales están regulados por el art. 41.3 y 44 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y el art. 50 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía

Este artículo ha sido reenumerado pasando a ser el 6.43 incluyendo la normativa sobre los hallazgos casuales de la LPHE y LPHA.

NU.14. Art. 6.48. Protección del Patrimonio Arqueológico. Se mencionan cinco niveles de cautela arqueológica, aunque en el artículo 6.59 y siguientes, sólo se establecen y definen dos.
Deberán aclararse los distintos niveles de cautelas arqueológicas necesarios para la correcta protección del patrimonio arqueológico.

Se ha establecido un único nivel de cautela arqueológica.

NU.14. Art. 6.48. Protección del Patrimonio Arqueológico. Se mencionan cinco niveles de cautela arqueológica, aunque en el artículo 6.59 y siguientes, sólo se establecen y definen dos.
Deberán aclararse los distintos niveles de cautelas arqueológicas necesarios para la correcta protección del patrimonio arqueológico.

Se ha establecido un único nivel de cautela arqueológica.

NU.15. Art. 6.58. Ámbito de aplicación (niveles de cautela arqueológica). En el punto 1 se dice:
“ los niveles de cautela arqueológica se corresponden en el Plano de Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural de Almegíjar con Zonas Arqueológicas Identificadas mediante el grafiado de perímetros cerrados”. Sin embargo, en el plano de Catálogo, no aparecen grafiadas las zonas arqueológicas ni indicadas las cautelas. Deberá subsanarse.

Tan solo existen cauelas arqueológicas en los restos arqueológicos de la Mezquita.

NU.16. Art. 6.60. Nivel de Cautela Arqueológica A. Las cautelas arqueológicas indicadas no son adecuadas ya que parecen redactadas para un suelo urbano y no

un suelo no urbanizable, en este caso, de protección especial por legislación específica. Deberá subsanarse.

Este artículo ha sido reenumerado pasando a ser el 6.56 en el que se ha modificado su redacción para cumplir con el objetivo de preservar los yacimientos arqueológicos en suelo no urbanizable

NU.17. Art. 6.61. Nivel de Cautela Arqueológica de Grado B. No existen, al margen del conjunto de La Mezquita, más yacimientos catalogados en el término municipal de Almegíjar. Deberá subsanarse. Si sólo existe un enclave arqueológico, no tiene sentido que se planteen diferentes tipos de cautelas arqueológicas

Se ha eliminado el artículo referente al Nivel de Cautela Arqueológica de Grado B.

NU.18. Art. 6. 62. Liberación de cautelas arqueológicas. Se hace referencia a niveles de cautelas arqueológicas que no se habían mencionado antes en el documento del Plan. Más bien parecen las cautelas establecidas para la ciudad de Baza (AC, AA, AB, ACP,...). Deberá subsanarse.

Este artículo ha sido reenumerado pasando a ser el 6.57 en el que se ha modificado su redacción.

NU.19. Art. 13.5. Prevalencia de los instrumentos de aplicación de la legislación del Patrimonio Histórico. En el punto c se hace referencia a un Plan Especial que no se menciona en el resto del documento. Deberá aclararse.

Se ha eliminado el apartado c.

NU.20. Art. 13. 19. Definición y ámbitos de aplicación (Valor Ambiental). En el punto 2 se indica que se completarán las fichas de catálogo de los elementos catalogados con Valor Ambiental en el plazo de 1 año desde la aprobación definitiva del PGOU, pero en el documento de Catálogo no existe ningún inmueble catalogado con Valor Ambiental. Deberá subsanarse.

Se ha establecido un único nivel de cautela arqueológica.

gica.

NU.21. Art. 13.39. Protección de los elementos de interés etnológico: Muros Tradicionales. En el punto 2 se indica que estos muros están incluidos en el Catálogo de Protección y grafiados en los planos de ordenación del núcleo urbano: Revisados estos documentos, no aparecen. Esto ocurre también en el artículo 13.40 dedicado a huertos y jardines. Deberá subsanarse en ambos casos.

Se han eliminado los artículo 13.39 y 13.40 al no existir ningún elemento reseñable que deba incluirse en el catálogo.

FICHAS DE DETERMINACIONES URBANÍSTICAS.

FDU.1. Con carácter general, en cumplimiento del artículo 29.3. de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el PGOU deberá contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos. Este análisis arqueológico consistirá en una prospección arqueológica superficial, actividad regulada por el Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de junio), que debe ser realizada por técnico competente y autorizada por la Delegación Provincial. Las prospecciones arqueológicas a realizar podrán condicionar el desarrollo de las Unidades de Ejecución y Sectores previstos en este PGOU.

Se ha incluido en normativa en el artículo. “13.9 Indicio de restos arqueológicos” la obligación de contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

FDU.2. SU-UE-04. En relación a la zona de aparcamiento planteada, dicho espacio deberá acondicionarse para su uso evitando la urbanización excesiva del mismo, mediante el empleo de pavimento blando, plantación de arbolado, etc. Asimismo, será necesaria la conservación del muro tradicional existente.

Por petición de la administración competente en materia de aguas, la superficie de este sector ha sido reducida y adaptada, por lo que la zona de aparcamiento ha quedado clasificada como Suelo no urbanizable, por estar incluido dentro de la zona de servidumbre del cauce.

Asimismo ha sido impuesta en la ficha la conservación del muro.

FDU.3. SU-UE-05. El muro tradicional de piedra vista existente deberá conservarse.

Esta condición ha sido impuesta en la ficha.

CATÁLOGO

CA.1. Con carácter general, El PGOU deberá analizar los bienes del patrimonio municipal, de la Administración de la Junta de Andalucía y de la universidad existentes en el municipio y, en aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, determinar aquellos que puedan ser considerados integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, y por tanto considerados como inscritos en el CGPHA como bienes de catalogación general (ejemplo: Escuelas de Almegíjar - catalogadas como PE 18).

Se ha indicado esta circunstancia en las fichas correspondientes como en la PE 18, así como en la Escuela de Notaez.

CA.2. En relación a la estructura general del catálogo, cabe indicar que la división del patrimonio existente en el municipio en tres categorías (patrimonio arquitectónico, arqueológico y etnológico) estancas, no se considera adecuada, ya que existen bienes que poseen características y valores muy similares y sin embargo pertenecen a distintas categorías, o elementos que en sí mismos son merecedores de protección por poseer diferentes valores (arquitectónicos, arqueológicos, etnológicos u otros diferentes) sin que sea necesario destacar ninguno de ellos.

En relación a lo indicado, se considera que el catálogo está conformado por elementos del patrimonio histórico que no deberían incluirse en categorías independientes, y que en la ficha de cada elemento catalogado

se deben destacar los diferentes valores que ostenta el bien y por los cuales se protege.

Se han eliminado las categorías de patrimonio Arquitectónico, arqueológico y etnológico, organizándose por niveles de protección.

CA.3. Los niveles de protección del catálogo deben de coincidir en todos los documentos del Plan (cosa que no ocurre tal y como se ha indicado en el apartado de normativa). De esta forma, todos los elementos catalogados deben incluirse en un nivel de protección determinado. En el documento presentado, los elementos del patrimonio etnológico, por ejemplo, no cuentan con nivel de protección.

Se han revisado los niveles de protección y se han coordinando en todos los documentos del Plan.

CA.4. Se deberán incluir en el nivel de protección más alto del catálogo del PGOU todos aquellos bienes protegidos por legislación específica (Bienes de Interés Cultural del Sitio Histórico), Castillo de Almegíjar (si se confirma) y bienes de catalogación general en aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/2007).

Se ha incluido en el nivel de protección más alto (Nivel Monumental) los elementos referenciados.

CA.5. Como ya se ha indicado en el apartado de Memoria, los Bienes de Interés Cultural del Sitio Histórico incluidos en el catálogo son erróneos. Las tres áreas patrimoniales que afectan al municipio de Almegíjar en la resolución de declaración del BIC Sitio Histórico de la Alpujarra Media granadina y La Tahá (BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007) son las siguientes:

- Área 3. Acequia de Almegíjar.

- Área 11. Conjunto Enclave de la Mezquita, incluye los Baños de Panjuila, dos escarihuelas, un molino en el río Trevélez y la zona conocida como La Mezquita.

- Área 15. Minas del Conjuro y caminos tradicionales.

Ha sido modificado en todos los documentos del Plan, incluido el catálogo en el que se han incluido dentro del Valor Monumental.

CA.6. El catálogo deberá incorporar un índice estructurado de todos los elementos catalogados.

Se ha incorporado un índice de todos los elementos en

el catálogo

CA.7. Delimitación de los bienes. En suelo urbano, los planos de localización se deberán realizar sobre cartografía que incluya límite de las parcelas catastrales y se catalogará al menos la parcela completa en la que se ubique el elemento. Para los elementos situados fuera de los núcleos urbanos que no tengan delimitación concreta (cortijos, molinos, etc), se delimitará de manera precisa el elemento catalogado, que no será únicamente la edificación, sino que incluirá un ámbito mayor aledaño al inmueble de manera que se garantice la conservación de los valores de las edificaciones así como de su entorno actual, con el mantenimiento de espacio libre suficiente para que no pierdan su carácter. Esto tendrá reflejo tanto en catálogo como en planimetría.

Se han delimitado los elementos catalogados siguiendo las indicaciones anteriores.

CA.8. Las fichas de catálogo de los elementos del patrimonio etnológico aparecen repetidas en el documento aportado, incluyéndose una vez entre las fichas de valor singular (VS) y las fichas de valor tradicional rural (VTR) del patrimonio arquitectónico y otra vez al final del catálogo, tras las fichas del patrimonio arqueológico. Este error deberá corregirse.

Se ha subsanado esta errata de organización del catálogo.

CA.9. Por otro lado, realizada visita a los núcleos urbanos de Almegíjar y Notáez, se ha constatado la existencia de inmuebles de arquitectura tradicional con valores suficientes para su protección que no se encuentran catalogados. Por lo tanto, el PGOU deberá realizar un análisis de la arquitectura popular de los núcleos urbanos del municipio y catalogar, en el nivel de protección que corresponda, aquellos edificios que conserven adecuadamente los valores de la tipología tradicional. A modo de ejemplo, se incluye un listado de bienes a incluir en el catálogo urbanístico del Plan. La dirección postal de los bienes indicada en el siguiente listado corresponde a la que aparece en el catastro virtual.

Almegíjar:

- Calle Plaza Miradores 2 (referencia catastral

3342906)

- Calle San Juan 2 (referencia catastral 3341302)
- Calle Enseñanza 2 (referencia catastral 3341401)
- Calle Atalaya 1 (referencia catastral 3442901)
- Plaza de la Constitución 6 (referencia catastral 3343803)
- Plaza de la Constitución 8 (referencia catastral 3343711)

Notáez:

- Escuelas de Notáez
- Calle Escuelas 11 (referencia catastral 5457506)
- Plaza de la Iglesia 3 (referencia catastral 5458813)
- Calle Chorro 2 (referencia catastral 5458819)

No se han catalogado algunos de los elementos mencionados puesto que algunos de ellos no reúnen las características de la arquitectura tradicional, como son los siguientes:

- Calle Plaza Miradores 2: Por tener cubierta de teja



- Calle Enseñanza 2. Por no considerar que esta vivienda sea un ejemplo de arquitectura tradicional.

- Calle Atalaya 1. Con elementos impropios como la cochera



- Plaza de la Constitución 6. Con cubierta de teja



- Plaza de la Constitución 8. Con elementos impropios como la cochera



- Calle Escuelas 11. Por no considerar que esta vivienda sea un ejemplo de arquitectura tradicional.

CA.10. En el artículo 13.39 de la normativa urbanística del PGOU se habla de la protección de los muros tradicionales. Sin embargo, estos elementos no están incluidos en el Catálogo de protección tal y como afirma este artículo ni aparecen grafiados en los planos de ordenación del núcleo urbano. Se considera necesario al menos situar dichos elementos adecuadamente en la planimetría del Plan e incorporar una normativa que regule su y defina de manera pormenorizada las actuaciones a realizar para su mejor conservación y tratamiento.

Como se ha comentado en punto NU.21, se han eliminado los artículo 13.39 y 13.40 al no existir ningún elemento reseñable que deba incluirse en el catálogo

CA.11. En algunas de las fichas del catálogo, se incluye como "intervención prevista" la reconstrucción, lo cual no se considera adecuado. En los casos en los que el edificio o construcción se encuentre en un estado que permita su restauración, aunque la misma contemple la aportación de nuevos elementos estructurales en algunas zonas, será la restauración o rehabilitación la "intervención prevista". En los casos en los que el estado del elemento ya no permita su restauración (como por ejemplo los elementos VTR-1 y VTR-4), las intervenciones deberán ir encaminadas a la conservación de los restos existentes.

Se modifica eliminando la reconstrucción, siguiendo las indicaciones expuestas para el VTR-1 y VTR-4

CA.12. El uso etnológico, incluido en algunas fichas como "uso recomendado" no es un uso concreto, ni se define en el PGOU en análisis. Por tanto, deberá definirse o eliminar esta referencia.

Se ha eliminado la referencia al uso etnológico.

PLANIMETRÍA

PL.1. Plano de Información 2. Estructura territorial. Ordenación del suelo no urbanizable. En relación a los Bienes de Interés Cultural del Sitio Histórico, se deberán recoger los BIC incluidos en la declaración, tal y como se ha indicado previamente en el presente informe. Este aspecto deberá subsanarse en todos aquellos planos en los que aparezca dicha información.

Se ha modificado el plano 2 de información y aquellos en los que aparece información sobre los bienes protegidos del BIC Sitio Histórico.

PL.2. “Plano 04. Ordenación completa del termino municipal” y “Plano de Catálogo a escala 1:10.000”. El grafismo utilizado para la localización de los elementos catalogados no se considera suficiente para identificarlos correctamente.

PL.3. “Plano 09. Ordenación completa de los núcleos urbanos”. Es complicado identificar los elementos catalogados debido al grafismo utilizado y a la escala del plano. Por otro lado, la leyenda deberá incluir las referencias de todos los bienes catalogados que aparecen en el plano (únicamente se incluye el valor singular del patrimonio arquitectónico).

Se ha incluido un nuevo plano con la localización de los elementos.

Como conclusión, el Plan General de Ordenación Urbanística de Almegíjar queda pendiente de subsanación de los aspectos requeridos en el presente informe, por lo que, en cumplimiento de los artículos 32.1.4ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y 29.5 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, deberá presentarse el documento de aprobación provisional del PGOU a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente informe.”

PROCEDE:

Subsanar los defectos de que adolece el documento analizado.

Lo que se informa en aplicación del art 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de 2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA nº 248 de 19 de diciembre de 2007).

1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

RESPUESTA AL INFORME LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

POR LA QUE SE INFORMA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL P.G.O.U. DE ALMEGÍJAR (ENERO 2011)

El presente documento recoge las contestaciones a los requerimientos solicitados por la Dirección General de Planificación y Gestión del DPH.

7.- CONCLUSIONES

Revisada la documentación aportada por el Ayuntamiento y atendiendo a los aspectos descritos en apartados anteriores sobre el documento de Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Almegíjar, se emite INFORME FAVORABLE CONDICIONADO al cumplimiento de las siguientes prescripciones en el documento de Aprobación Provisional, que deberá remitirse a esta administración hidráulica a efectos de la comprobación de la inclusión de las consideraciones aquí comentadas, y que deberá ser igualmente informado por esta Administración. Caso contrario el presente informe se entenderá desfavorable.

1. Deberán clasificarse como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación específica los suelos comprendidos en Dominio Público Hidráulico, zona de servidumbre y zona inundable de los núcleos de Notáez y Almegíjar para los cauces identificados en el presente informe.

Se ha clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación específica los suelos comprendidos en Dominio Público Hidráulico y su zona de servidumbre. No así las zonas inundables, tal y como recoge la respuesta de la Dirección General de Urbanismo a la “Consulta formulada por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico solicitando aclaración sobre la clasificación urbanística de los suelos delimitados como inundables”.

2. El Dominio Público Hidráulico y la zona de servidumbre no computan como aprovechamiento urbanístico. Las zonas Inundables son compatibles con Sistemas Generales de espacios libres, y por tanto, podrán computar en el aprovechamiento.

Así ha sido recogido en el PGOU

3. El núcleo de Almegíjar afecta a dominio público hidráulico, en concreto son 2 edificaciones situadas en la carretera de acceso a Almegíjar y una construcción

aguas abajo del puente. Para ellas se propone su declaración como fuera de ordenación al estar ubicadas en dominio público hidráulico o zona de servidumbre.

Se ha dejado fuera de ordenación la vivienda que se encuentra en la zona de dominio público, para las edificaciones dentro de la zona de servidumbre, se ha impuesto en el artículo 5.22 la siguiente determinación:

“En las zonas ya clasificadas como suelo urbano que se vean afectadas por la zona de servidumbre, las construcciones futuras deberán retranquearse 5 metros a cada lado del dominio público con el objetivo de recuperar la citada zona de servidumbre.”

4. Tanto para el cauce innominado estudiado en Notáez como para el cauce innominado que cruza Almegíjar de norte a sur, en el documento de planeamiento se proyectan unas medidas correctoras que no respetan el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre aunque sí podrían ser suficientes para eliminar los riesgos de inundación. La medida propuesta deberá ir dirigida a evitar la afección al dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona inundable, corrigiendo los problemas de inundación. Por tanto, para el núcleo de Notáez se propone la restitución del cauce a su trazado original, dejándole su anchura natural y restituyendo su zona de servidumbre. Esta actuación implica el retranqueo de los sectores SU-UE-04 y SU-UE-03 para dejar libre el espacio fluvial respetando en todo momento su servidumbre y orientando las zonas verdes a las zonas colindantes con la servidumbre, favoreciendo así la integración del cauce en la trama urbana. De esta manera se consigue la no afección al cauce y la eliminación de los riesgos de inundación.

Se ha ajustado la delimitación de los sectores SU-UE-03 y 04 para que no incluyan la zona de dominio público hidráulico y su zona de servidumbre.

Igualmente se debe respetar el cauce no identificado que cruza el sector SU-UE-03 e integrado adecuadamente en el sector, no afectando su dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona inundable, ni edificando en dichos espacios. Estas zonas deberán clasificarse como suelo no urbanizable de especial

protección por legislación específica según lo indicado en el presente informe.

Se ha dejado la zona del cauce que cruzaba el sector SU-UE-03 como suelo no urbanizable.

El núcleo de Almegíjar no presenta problemas de inundaciones, tan solo los generados sobre aquellas viviendas ubicadas sobre dominio público hidráulico o su zona de servidumbre, para las que se propone su declaración de fuera de ordenación. La modificación de la infraestructura de paso de la carretera por otra capaz de evacuar la avenida de 500 años de periodo de retorno disminuirá indudablemente el riesgo de inundación que podría generar.

Ha quedado como fuera de ordenación la vivienda que se encuentra en la zona de dominio público hidráulico.

5. El documento de aprobación provisional deberá incorporar las nuevas medidas correctoras aquí expuestas, presentando el correspondiente estudio hidrológico hidráulico con la simulación de las actuaciones comentadas y ampliándolo a aquellos cauces no estudiados que afectan a los desarrollos del plan.

Se han incorporado las medidas propuestas en el presente informe.

6. En el documento de Evaluación de Impacto ambiental se deberán corregir los siguientes términos:

- El dominio público hidráulico viene definido por el caudal de máxima crecida ordinaria incorporándole otros aspectos como la geomorfología del cauce, información cartográfica o la vegetación de ribera. Este dominio público hidráulico no se define por la avenida de periodo de retorno de 10 años como se indica en el documento de EIA.

Se ha modificado la definición del dominio público hidráulico

- En el mismo sentido según el Reglamento de dominio público hidráulico y sus modificaciones la zona de servidumbre es una zona de paso público peatonal, por lo que no puede ser destinada a viales rodados o caminos, como indica el documento de EIA, que debe corregirse.

Se ha modificado la definición de la zona de servidumbre.

- No se permitirán edificaciones en zona inundable por lo que no tiene sentido el punto 2 de los mencionados criterios, en el que se obligaba a las viviendas a edificar la planta inferior a una cota mínima de 0,5 metros por encima de la alcanzada por las aguas en ese punto para la avenida de 500 años de periodo de retorno.

Se ha eliminado esta referencia.

7. El pasado 4 de diciembre de 2012 se publicó en el BOJA la Resolución de 20 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del Dominio Público Hidráulico en ambas márgenes del río Guadalfeo, en los términos municipales de Cádiar, Labras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada). Dicho deslinde debe ser incorporado al Plan General en su documento de Aprobación Provisional y clasificarse como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica. Dominio Público Hidráulico.

Se ha incluido el deslinde del Dominio Público Hidráulico del río Guadalfeo.

8. En el Art. 5.22 de la Normativa Urbanística deberá incluirse la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, (BOJA de 9 de agosto de 2010).

Se ha incluido la referencia a la ley de Aguas de Andalucía.

9. Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa de esta Administración Hidráulica, según el artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, con el fin de

proteger el dominio público hidráulico y el régimen de corrientes.

Esta determinación ha sido incluida en el artículo 5.22 de la normativa y en las fichas urbanísticas que están afectadas por la zona de policía.

10. En el documento de aprobación provisional del PGOU deberán reflejarse los consumos actuales y los futuros derivados de los incrementos previstos ajustados al Plan Hidrológico de la Cuenca.

Se han reflejado en el Memoria de Ordenación los consumos actuales y previstos por el PGOU

11. La red pública de saneamiento y depuración deberá adaptarse de forma que la incorporación de los caudales existentes y los que se generen no implique alivio de caudales de agua residual sin depuración, conforme a lo previsto en el R.D. 509/1996, por lo que deberá aportarse junto con el documento de aprobación provisional documento donde quede garantizada la puesta en funcionamiento de la EDAR. Dichas infraestructuras deberán estar ejecutadas y en funcionamiento de forma previa a la entrada en carga de los sectores de los nuevos desarrollos previstos en el PGOU.

Se ha incluido la determinación siguiente en la fichas de los nuevos sectores: "Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido"

12. El documento de aprobación provisional deberá detallar la ubicación de las EDAR a construir así como el sistemas de depuración que en ellas se dará.

Se ha reflejado la ubicación de depuradora en los planos de Ordenación. El proyecto de la depuradora está siendo realizado por la Junta de Andalucía puesto que la depuradora y colector de Almegíjar se encuentra dentro del "Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía", por tanto es la Junta quien tiene esa competencia y el Ayuntamiento

no dispone aún del proyecto.

13. El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. Este aspecto ya se ha recogido en la documentación aportada por el Ayuntamiento.

Se ha incorporado en las fichas de los nuevos sectores la siguiente determinación:

"El saneamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales".

14. El documento de Aprobación Provisional deberá contar con el correspondiente informe de esta Administración, dicho informe será vinculante y se emitirá previa solicitud con el fin de revisar el cumplimiento de las determinaciones indicadas en el presente informe.

1

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

3

CONSEJERÍA DE CULTURA

4

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

5

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

RESPUESTA AL INFORME PREVIO DE VALORACIÓN AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIOAMBIENTE.

POR LA QUE SE INFORMA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL P.G.O.U. DE ALMEGÍJAR (JULIO 2014)

El presente documento recoge las contestaciones al Informe Previo de Valoración Ambiental emitido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medioambiente.

INFORMA

1. TRAMITACIÓN

El presente Informe Previo de Valoración Ambiental se realiza atendiendo a la incidencia ambiental de las determinaciones del planeamiento propuesto, que se ha llevado a cabo a partir del contenido del Estudio de Impacto Ambiental presentado, que se ajusta, en líneas generales, al contenido previsto en el Anexo IIB de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Los datos más significativos del planeamiento propuesto y del Estudio de Impacto Ambiental se recogen, respectivamente, en los Anexos I y II de este Informe Previo de Valoración Ambiental.

2. INFORME PREVIO DE VALORACIÓN AMBIENTAL

Analizado el expediente, a los sólo efectos ambientales, se exponen a continuación las determinaciones que deberán integrarse y desarrollarse convenientemente en el documento de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística de Almegíjar.

Junto al documento de Aprobación Provisional deberá aportarse un documento de síntesis suscrito por el arquitecto redactor en el que se, especifiquen el modo y lugar en que el documento urbanístico recoge las modificaciones que se han de introducir en cumplimiento de este Informe Previo de Valoración Ambiental o cualquier otra modificación resultante de otros informes sectoriales.

Por lo tanto, y según lo previsto en el Decreto 292/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto ambiental, y Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, una vez analizada la documentación aportada y los informes recibidos, establece las siguientes determinaciones ambientales.

3. DETERMINACIONES AMBIENTALES

Las condiciones ambientales a las que queda sujeto el Plan General de Ordenación Urbanística de Almegíjar se establecen en los apartados siguientes y habrán de ser integradas y desarrolladas convenientemente en el documento de Aprobación Provisional.

3.2. SUELO URBANO

3.2.1 . Suelo Urbano Consolidado

El Informe de Incidencia Territorial indica que no se justifican las dos actuaciones urbanizadoras en áreas que se incluyen como suelo urbano consolidado; AAUNI 01 con uso global residencial y AAUNI 02 con uso global industrial y que, además, deberá justificar la compatibilidad de usos. En la Aprobación Provisional, en caso de mantenerse estas actuaciones, deberá concretarse su delimitación y ordenación, confusa en la documentación

Respecto al núcleo de Almegíjar, el informe de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Hidráulico indica que, de acuerdo al estudio hidrológico hidráulico presentado, existen edificaciones que afectan al dominio público hidráulico y a su zona de servidumbre, concluyendo que dichas edificaciones deberán declararse como fuera de ordenación. En cualquier caso, se entiende que el régimen urbanístico de estas construcciones será el que corresponda a la regularización, en su caso, según la normativa en materia de urbanismo. También detecta una afección a la zona inundable del cauce, agravada por una infraestructura de paso deficiente y a la presión que sobre el cauce ofrecen las edificaciones existentes en torno a el, aguas

3.2.2. Suelo Urbano No Consolidado

O-UE-01 Almegíjar. 9131 m2 y 36 viviendas propuestas.

Se ubica sobre el Monte Público Montes Comunales No Catalogados, con código GR-30101-CAY. Afecta a terrenos que se han de clasificar como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, Dominio Público Forestal. Sobre la Unidad de Ejecución se desarrolla una cubierta de matorral cartografiada como hábitat natural de interés comunitario denominado "Matorrales termomediterráneos y preestépicos". El estudio de impacto resalta que no se aprecia una incidencia destacable sobre los valores de flora y fauna y propone como medida correctora la desafectación del monte público.

El Ayuntamiento justifica la propuesta sobre monte público argumentando la imposibilidad de crecimiento del núcleo urbano en otras zonas, debido a la afección por

la zona de protección del cementerio. Indica que la ubicación del cementerio imposibilitaba el desarrollo de los suelos contiguos, que por su ubicación y estructura son aptos para el crecimiento.

Efectivamente, cuando se produjo la Aprobación Inicial del Documento la Ley de Policía Mortuoria no permitía crecimientos urbanísticos destinados a residencia en la zona de afección del cementerio, sólo se permitía el uso terciario e industrial. Sin embargo, el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su disposición final sexta, Modificación del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, dispone que la zona de protección del cementerio podrá reducirse o eliminarse de forma justificada, previo informe de evaluación de impacto en salud de la Consejería competente en materia de salud.

Consecuentemente, en caso de necesidad de clasificar suelo urbano, deberá considerarse en primer lugar esta opción. Asimismo, tras reconocimiento del terreno, se valora que existen otras posibles zonas de núcleo urbano sin afectar al dominio público forestal. Por tanto, se considera inviable esta unidad de ejecución.

Se ha eliminado el sector por la susodicha afección de Monte Público Comunales No Catalogados como código GR-30101-CAY, por la incidencia de valores de flora y fauna destacable, hábitat natural de interés comunitario "Matorrales termomediterráneos y preestépicos" y por la nueva posibilidad de desarrollos de suelos aptos para el crecimiento en otras ubicaciones más idóneas.

O-UE-02 Almegíjar. 6403 m2 y 25 viviendas propuestas.

Se ubica sobre el Monte Público Montes Comunales No Catalogados, con código GR-30101-CAY. Afecta a terrenos que se han de clasificar como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, Dominio Público Forestal. Sobre la Unidad de Ejecución se desarrolla una cubierta de matorral cartografiada como hábitat natural de interés comunitario

denominado "Matorrales termomediterráneos y preestépico". El estudio de impacto informa que la unidad alberga un edificio fuera de ordenación construido por un taller de empleo municipal y que tendrá como finalidad un uso social. Como medida correctora vuelve a proponer la desafectación del monte para su uso residencial, pasando el impacto inicial de severo a impacto final moderado.

Por idénticos motivos a los razonados en la UE-01 se considera inviable esta unidad de ejecución.

Respecto al edificio administrativo de usos múltiples sobre monte público, que se indica en la documentación aportada que está fuera de ordenación, se entiende que el régimen urbanístico de estas construcciones será el que corresponda a la regularización, en su caso, según la normativa que le sea de aplicación. La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su Artículo 5, sobre el concepto de monte, indica que también tienen consideración de monte las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.

Se ha eliminado el sector por la susodicha afección de monte público comunales no catalogados como código GR-30101-CAY, por la incidencia de valores de flora y fauna destacable, hábitat natural de interés comunitario "Matorrales termomediterráneos y preestépico". El edificio administrativo de usos múltiples sobre monte público permanece como Sistemas Generales en Suelo No Urbanizable por Legislación Específica.

O-UE-03 Notáez. 2498 m² y 9 viviendas propuestas.

Afectada por barranco en aproximadamente la mitad de la superficie. El informe de la Administración Hidráulica indica que el sector deberá dejar libre el anterior cauce innominado y sus zonas de servidumbre, retranqueándose para no afectarlo. En su zona oeste existe otro cauce innominado que afecta al sector, y para el que 'no se ha delimitado el dominio público hidráulico, su zona de servidumbre y la zona inundable. Estas zonas deberán extraerse del suelo urbanizable.

Se ha modificado la delimitación del sector para adaptarlo a las determinaciones del informe de la Administración competente en materia de aguas, respetando la delimitación de los cauces, zonas de policía e inundables y servidumbre; extrayéndolas del suelo urbanizable y clasificándolos como suelo no urbanizable por legislación específica, dominio público Hidráulico. Se adjunta imagen de la ficha modificada.



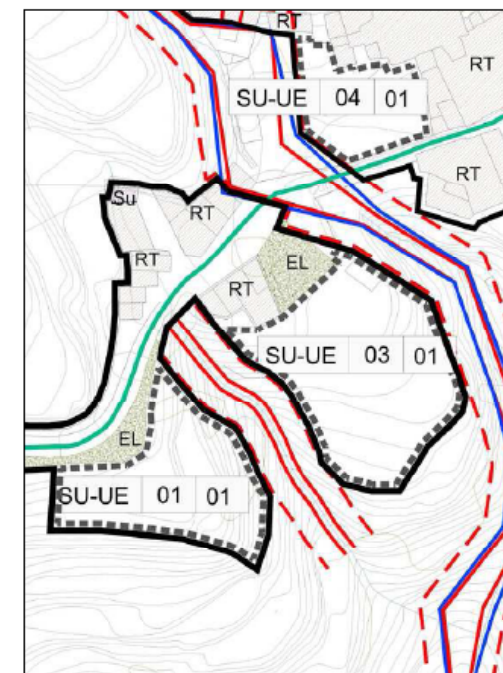
O-UE-04 Notáez 1046 m² y 4 viviendas propuestas.

El informe de la Administración Hidráulica indica que el sector afecta a cauce innominado para el que se ha definido el dominio público hidráulico, su zona de servidumbre y la zona inundable en el estudio hidrológico, hidráulico aportado. El cauce se encuentra parcialmente encauzado a su paso por el núcleo de la población. El encauzamiento actual resulta claramente insuficiente produciendo un incremento del riesgo de inundación a su paso por el núcleo de Notáez. Se insta a la restitución de la zona de servidumbre del cauce, integrando el mismo en la trama urbana. Se solicita que se otorgue el ancho suficiente para evacuar de forma natural la avenida de 500 años, sin condenarlo a un encauzamiento. Recomienda recortar o retran-

quear el sector y reponer el cauce original y su zona de servidumbre, a la vez que se acondicionen sus zonas colindantes como paseo o zona verde. Concluye la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público indicando que no se permitirá el desarrollo del sector ni el encauzamiento del cauce tal y como está propuesto.

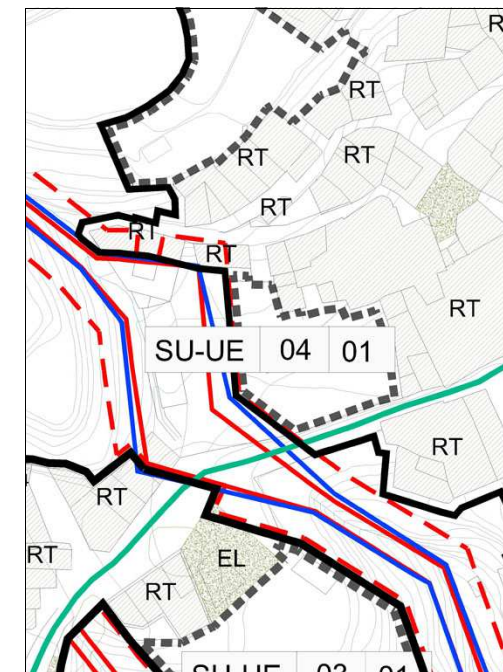
Se ha modificado la delimitación del sector para adaptarlo a las determinaciones del informe de la administración competente en materia de aguas, retranqueándolo para reponer el cauce original y su zona de servidumbre. Se adjunta la ficha del sector modificada.

La Delegación Provincial de Cultura informa respecto



NOMBRE:	UNIDAD DE EJECUCIÓN 03	CÓDIGO SECTOR:	SU-UE-03
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER ESTRUCTURAL			
Clase de suelo:	URBANO NO CONSOLIDADO	Superficie bruta m ² :	1.300,00
Uso global:	RESIDENCIAL	Coef. edificabilidad:	0,30
Área de reparto:	AR-01	Superf. edif. total m ² :	1.200,00
S.G. E. adscrito m ² :		Aprov. objetivo (u.a.):	1.100,00
Cargas externas del sector (u.a.):	260,00	Aprov. medio AR:	0,573
Aprov. subjetivo del sector (u.a.):	790,00	Ayto 10%:	79,00
		Propietarios 90%:	711,00
Nº mínimo viviendas sujetas a algún régimen de protección pública: 3 Libres: 3 Total: 6			
Nivel de Densidad: Medio			
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER PORMENORIZADO			
Código:	USOS Y TIP.	Porcentaje:	Edific. Coef. de uso Aprob. (u.a)
RT	Tradicional	70,00	365,10 1,00 365,10
RT-VPO	Tradicional VPO	30,00	156,90 0,70 109,83
DOTACIONES PÚBLICAS			
	Propuesta (m ²)	Mínimo de la LOUA (m ²)	
Equipamientos	0,00	63,00	
Espacios Libres	400,00	94,00	
Numero de Plazas de Aparcamiento	1	1	
Figura de Planeamiento: Plan Parcial Fase: 1			
Iniciativa Planeamiento: Privada Prioridad: Alta			
Sistema de actuación: Compensación			
OBJETIVOS Y CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
Consolidación del Suelo Urbano y obtención de espacios libres y aparcamiento. No se prevén cesiones destinadas a equipamientos por considerarse inapropiada con una ordenación coherente, aumentando las cesiones de espacios libres hasta 30 m ² de suelo por cada 100 m ² de techo edificable.			
OTROS CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
El saneamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales			
Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido			
Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa de esta Administración Hidráulica			
El muro tradicional de piedra vista existente deberá conservarse.			

Ficha Urbanística del sector SU-UE-03



NOMBRE:	UNIDAD DE EJECUCIÓN 04	CÓDIGO SECTOR:	SU-UE-04
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER ESTRUCTURAL			
Clase de suelo:	URBANO NO CONSOLIDADO	Superficie bruta m ² :	490,00
Uso global:	RESIDENCIAL	Coef. edificabilidad:	1,07
Área de reparto:	AR-01	Superf. edif. total m ² :	523,00
S.G. E. adscrito m ² :		Aprov. objetivo (u.a.):	475,93
Cargas externas del sector (u.a.):	195,26	Aprov. medio AR:	0,573
Aprov. subjetivo del sector (u.a.):	280,67	Ayto 10%:	28,07
		Propietarios 90%:	252,61
Nº mínimo viviendas sujetas a algún régimen de protección pública: 1 Libres: 3 Total: 4			
Nivel de Densidad: Medio			
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER PORMENORIZADO			
Código:	USOS Y TIP.	Porcentaje:	Edific. Coef. de uso Aprob. (u.a)
RT	Tradicional	70,00	365,10 1,00 365,10
RT-VPO	Tradicional VPO	30,00	156,90 0,70 109,83
DOTACIONES PÚBLICAS			
	Propuesta (m ²)	Mínimo de la LOUA (m ²)	
Equipamientos	0,00	63,00	
Espacios Libres	120,00	94,00	
Numero de Plazas de Aparcamiento	1	1	
Figura de Planeamiento: Plan Parcial Fase: 1			
Iniciativa Planeamiento: Privada Prioridad: Alta			
Sistema de actuación: Compensación			
OBJETIVOS Y CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
Consolidación del Suelo Urbano y obtención de espacios libres y aparcamiento. No se prevén cesiones destinadas a equipamientos por considerarse inapropiada con una ordenación coherente, aumentando las cesiones de espacios libres hasta 30 m ² de suelo por cada 100 m ² de techo edificable.			
OTROS CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
El saneamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales			
Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido			
Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa de esta Administración Hidráulica			
El muro tradicional de piedra vista existente deberá conservarse.			

Ficha Urbanística del sector SU-UE-04

la SU-UE-04 y en relación a la zona de aparcamiento planteada, que dicho espacio deberá acondicionarse para su uso evitando la urbanización excesiva del mismo, mediante el empleo de pavimento blando, plantación de arbolado, etc. Asimismo, será necesaria la conservación del muro tradicional existente.

Por petición de la administración competente en materia de aguas, la superficie de este sector ha sido reducida y adaptada, por lo que la zona de aparcamiento ha quedado clasificada como Suelo no urbanizable, por estar incluido dentro de la zona de servidumbre del cauce.

Asimismo ha sido impuesta en la ficha la condición de conservación del muro.

Se adjunta la ficha del sector modificada.

O-UE-05 Notáez 2511 m² y 10 viviendas propuestas.

En la zona norte y contigua al núcleo consolidado. Uso agrícola de cultivos en paratas extensas, bien conservados, con red de acequias que se considera patrimonio etnológico. El estudio de impacto considera el impacto inicial moderado y el final compatible, aplicando como medidas correctoras la protección de elementos etnológicos y el diseño respetuoso con la presencia de huertos urbanos y arquitectura tradicional.

Según informe de la Delegación Provincial de Cultura, en la SU-UE-05 deberá conservarse el muro tradicional de piedra vista existente.

El O-UE-05, ha pasado a denominarse SU-UE-02.

Se ha incorporado esta determinación en la correspondiente ficha urbanística del sector.

Se adjunta la ficha del sector modificada.

O-UE-06 Notáez . 621 m² y 2 viviendas propuestas.

Sobre este riesgo informa el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, que indica que en el núcleo de Notáez existen viviendas afectadas por un movimiento de ladera ligado a escorrentías subsuperficiales procedentes del la Rambla de Notáez. Resalta que existe una zona particularmente problemática que afecta al acceso desde Almegíjar, en general todo el trazado, unos 4 Km. está afectado por movimientos de laderas.

Deberá justificarse que el riesgo por movimientos de laderas no es demasiado elevado y por tanto no procede clasificar el suelo como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, riesgos ambientales.

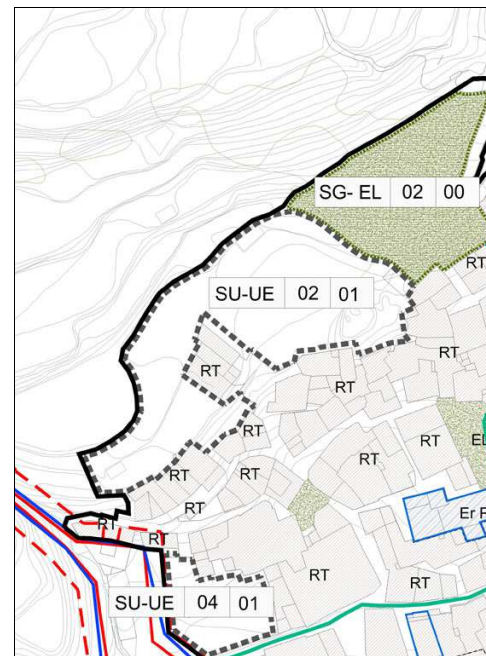
El Estudio de Impacto, como medida correctora propone actuar sobre la estabilidad de la ladera. La ficha de determinaciones urbanísticas, en su caso, deberá recoger el riesgo de inestabilidad y la necesidad de aplicar medidas para corregir los movimientos de laderas.

El sector O-UE-06 Notáez ha pasado a denominarse, en el actual documento para la aprobación provisional, SU-UE-1.

Se ha modificado la ficha urbanística del sector añadiendo:

“Existe un riesgo potencial por movimientos de ladera, por lo que será necesario aplicar medidas correctoras para asegurar la estabilidad de las mismas.”

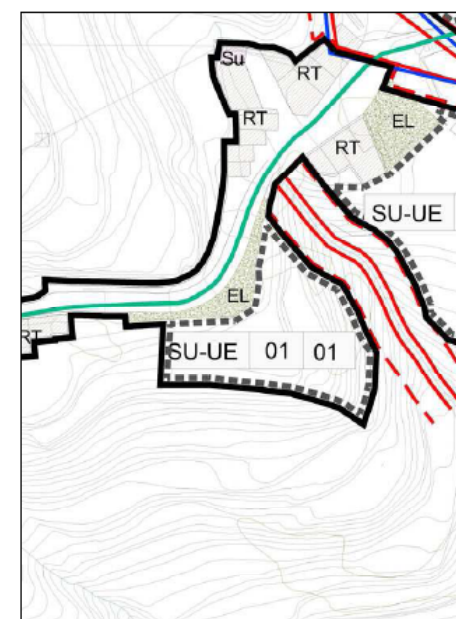
Se adjunta la ficha del sector modificada.



NOMBRE:	UNIDAD DE EJECUCIÓN 02	CÓDIGO SECTOR:	SU-UE-02
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER ESTRUCTURAL			
Clase de suelo:	URBANO NO CONSOLIDADO	Superficie bruta m ² :	2.511,00
Uso global:	RESIDENCIAL	Coef. edificabilidad:	0,50
Área de reparto:	AR-01	Superf. edif. total m ² :	1.255,50
S.G. E. adscrito m ² :		Aprov. objetivo (u.a):	1.142,51
Cargas externas del sector (u.a):	-295,81	Aprov. medio AR:	0,573
Aprov. subjetivo del sector (u.a):	1.438,31	Ayto 10%:	143,83
		Propietarios 90%:	1.294,48
Nº mínimo viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:	3	Libres:	6
		Total:	9
Nivel de Densidad: Media			
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER PORMENORIZADO			
Código	USOS Y TIP.	Porcentaje	Edific. Coef. de uso
RT	Tradicional	100,00	0,78,85
RT-VPO	Tradicional VPO	42,86	376,65
			0,70
			263,66
DOTACIONES PÚBLICAS			
	Propuesta (m ²)	Mínimo de la LOUA (m ²)	
Equipamientos	151,00	151,00	
Espacios Libres	251,00	251,00	
Numero de Plazas de Aparcamiento	6	6	
Figura de Planeamiento: Plan Parcial			
Iniciativa de Planeamiento: Privada			
Sistema de actuación: Compensación			
Fase: 1			
Prioridad: Alta			
OBJETIVOS Y CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
Consolidación del Suelo Urbano y obtención de espacios libres junto al Sistema General de Espacios Libres próximo. No se prevén cesiones destinadas a equipamientos por considerarse inapropiada con una ordenación coherente, aumentando las cesiones de espacios libres hasta 30 m ² de suelo por cada 100 m ² de techo edificable.			
OTROS CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
El saneamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales*			
Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido			
Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa de esta Administración Hidráulica			
El muro tradicional de piedra vista existente deberá conservarse.			

Ficha Urbanística del sector SU-UE-02

Ficha Urbanística del sector SU-UE-01



NOMBRE:	UNIDAD DE EJECUCIÓN 01	CÓDIGO SECTOR:	SU-UE-01
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER ESTRUCTURAL			
Clase de suelo:	URBANO NO CONSOLIDADO	Superficie bruta m ² :	912,00
Uso global:	RESIDENCIAL	Coef. edificabilidad:	0,34
Área de reparto:	AR-01	Superf. edif. total m ² :	310,08
S.G. E. adscrito m ² :		Aprov. objetivo (u.a):	282,36
Cargas externas del sector (u.a):	-209,94	Aprov. medio AR:	0,579
Aprov. subjetivo del sector (u.a):	525,40	Ayto 10%:	52,54
		Propietarios 90%:	472,86
Nº mínimo viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:	0	Libres:	2
		Total:	2
Nivel de Densidad: Media			
DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN DE CARÁCTER PORMENORIZADO			
Código	USOS Y TIP.	Porcentaje	Edific. Coef. de uso
RT	Tradicional	30,00	0,17,85
RT-VPO	Tradicional VPO	30,00	0,16
			0,70
			48,25
DOTACIONES PÚBLICAS			
	Propuesta (m ²)	Mínimo de la LOUA (m ²)	
Equipamientos	91,00	91,00	
Espacios Libres	90,00	91,00	
Numero de Plazas de Aparcamiento	2	2	
Figura de Planeamiento: Plan Parcial			
Iniciativa de Planeamiento: Privada			
Sistema de actuación: Compensación			
Fase: 1			
Prioridad: Alta			
OBJETIVOS Y CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
Consolidación del Suelo Urbano y obtención de espacios libres. No se prevén cesiones destinadas a equipamientos por considerarse inapropiada con una ordenación coherente, aumentando las cesiones de espacios libres hasta 30 m ² de suelo por cada 100 m ² de techo edificable.			
OTROS CRITERIOS DE ORDENACIÓN			
Existe un riesgo potencial por movimientos de laderas, por lo que será necesario aplicar medidas correctoras para asegurar la estabilidad de las mismas.			
El saneamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales*			
Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido			
Las actuaciones que se realicen en zona de policía deberán tener autorización previa de esta Administración Hidráulica			



de dominio público; hidráulico, forestal y de vías pecuarias.

Sobre este aspecto se pronuncia el informe de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, que indica que el Dominio Público Hidráulico y la zona de servidumbre, no son compatibles con Sistemas Generales. Las zonas inundables si las considera compatibles con los Sistemas Generales de Espacios Libres, por lo que podrán computar en el aprovechamiento.

En el Documento de Aprobación Provisional se ha de indicar a que clase de suelo se adscribe cada Sistema General.

Se ha añadido una tabla en el documento de aprobación provisional, en la memoria de ordenación, donde se especifica a que clase de suelo pertenece cada sistema general.

Se adjunta tabla modificada.

SGEL-01 Espacios Libres (Parque). Almegíjar, existente.

El estudio de impacto valora un impacto inicial de moderado y final de positivo, sin considerar su afección a monte público.

Habrà de adscribirse al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, puesto que se trata de una zona de recreo ubicada sobre el monte público Montes Comunales no catalogados, con código GR-30101-CAY, titularidad del Ayuntamiento de Almegíjar. Su gestión deberá ser acorde y compatible con las características del terreno forestal. En la visita realizada se observa el ajardinamiento con especies no autóctonas ni de características forestales, incluso alguna especie invasora como la uña de gato, *Carpobrotus edulis*. En la gestión del espacio libre ha de tenderse a la implantación de especies autóctonas y propias del entorno forestal, que requieran menor mantenimiento y consuman menos recursos.

Deberà de clarificarse su delimitación cartográfica, pues en el plano 09 consta de dos tramas distintas. La zona con trama rayada oblicua discurre hasta lo alto de un cerro, a través de un sendero con iluminación y fuentes hasta llegar al mirador, acondicionado como zona ajardinada.

El SGEL-01 ha sido adscrito al suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, monte público. Por otra parte en el estudio de impacto ambiental se ha añadido a las recomendaciones, la necesidad gestionar este espacio de una forma acorde y compatible con el terreno forestal, así como la implantación de especies autóctonas, que requieran menor mantenimiento y consuman menos recursos.

Por último, en la cartografía se ha modificado el grafado, aunando las tramas de todo el sector del Sistema General.

Se adjunta copia de la pagina 255 del EIA.

SGEL-02 Espacios Libres (Parque). Almegíjar, existente.

El estudio de impacto valora un impacto inicial de moderado y final de positivo. No considera la afección a monte público.

Se ubica sobre monte público "Montes Comunales no catalogados", con código GR-301 01-CAY, con titularidad del Ayuntamiento de Almegíjar, por lo que deberá ser compatible con las características y condiciones del mismo. Ha de adscribirse al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.

Al igual que en el Sistema General anterior, debe minimizarse el uso de las especies propias de jardinería, eliminando las especies invasoras y recurriendo a variedades de especies silvestres locales, capaces de subsistir autónomamente.

SISTEMAS GENERALES	Superficie	Tipo	Área de Reparto	Clase de Suelo
SG-EL-01	2.245	Espacios Libres		Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica
SG-EL-02	1.416	Espacios Libres		Suelo Urbano
SG-EL-03	270	Espacios Libres		Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica
SG-EQ-01	1.875	Equipamiento		Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica
SG-EQ-02	517	Equipamiento		Suelo Urbano
SG-EQ-03	449	Cementerio		Suelo Urbano
SG-EQ-04	89	Equipamiento		Suelo Urbano
SG-EQ-05	5.000	Cementerio propuesto	AR-01	Suelo no urbanizable de especial protección por planificación urbanística
SG-INF-01	214	Depósito		Suelo no urbanizable de especial protección por planificación urbanística
SG-INF-02	108	Depósito		Suelo no urbanizable de especial protección por planificación urbanística
SG-INF-03	475	Depuradora propuesta		Suelo no urbanizable de especial protección por planificación urbanística
SG-INF-04	65	Depósito		Suelo no urbanizable de especial protección por planificación urbanística

FICHAS DE EVALUACIÓN DEL SGEL-01

ORDENACIÓN PROPUESTA

El Sistema General de Espacios Libres propuesto se corresponde con el área de reparto de las UE-00. Es un Sistema General ya existente en el municipio, adscrito a la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, al encontrarse ubicado en el sobre el monte público, Montes Comunales no catalogados, con código GR-30101-CAY. Se sitúa al este del municipio, junto a la carretera A-4130.

Se propone proveer permanentemente al núcleo de Almegíjar de un espacio libre para el esparcimiento, un parque para el disfrute de la población.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

I-SGEL01-09. Afección por tráfico rodado de la carretera local de Almegíjar A-4130 y acceso al núcleo urbano. En la actualidad, en sistema general, limita al norte con la carretera A-4130, al este con la calle-travesía que se inicia en la carretera y que comunica al núcleo urbano con ésta. Para acceder al sistema general, hay que acceder por el arcén de la carretera y por las aceras-arcén de la calle Santo Cristo fuera del casco urbano. En ocasiones, a pesar de que el tráfico no es muy intenso, supone para los usuarios un cierto riesgo. El uso de este Sistema General se verá intensificado por los residentes de la Unidad de Ejecución 01, que para acceder al mismo deberán cruzar la carretera.

PROPUESTAS AMBIENTALES

Medidas correctoras –

M-SGEL01-04. Habilitar pasos horizontales y transversales seguros y factibles para los peatones. Tanto para los peatones como para los vehículos que cruzan de un lado a otro de núcleo, sería conveniente habilitar más pasos de peatones, acercar junto a la carretera y colocar bandas sonoras que limiten la velocidad en el tramo de la carretera por el que se accede al SG.

Recomendación –

R-SGEL01-04: Su gestión deberá ser acorde y compatible con las características del terreno forestal donde se ubica. En la gestión del espacio libre ha de tenderse a la implantación de especies autóctonas y propias del entorno forestal, que requieran menor mantenimiento y consuman menos recursos.

IMPACTO INICIAL


EVALUACIÓN

POSITIVO	COMPATIBLE	MODERADO	SEVERO	CRITICO
----------	------------	----------	--------	---------

IMPACTO FINAL

EVALUACIÓN

POSITIVO	COMPATIBLE	MODERADO	SEVERO	CRITICO
----------	------------	----------	--------	---------




el Reglamento de vías pecuarias, aprobado mediante el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

En cambio según la información extraída del REDIAM la vía pecuaria que afecta al SGEL-03 es la Vereda de Notáez, no la Vereda de la Solana, y así se ha plasmado en la cartografía.

Se adjunta copia de la página 258 del EIA.

SGEL-04 Espacios Libres (Parque). Notáez, existente.

Diseño agrario que respeta la estructuras en paratas y conserva los árboles frutales. Se ha dotado de luz, agua e instalaciones lúdicas. El estudio de impacto valora un impacto inicial de moderado y final de compatible. Se valora positivamente, aunque debe aclararse si se adscribe a suelo urbano.

Se ha especificado en el estudio de impacto Ambiental que el sistema general de espacios libres 04 está en suelo urbano.

Se modifica en la página 256 del EIA

SGEQ-01 Equipamiento (Instalaciones deportivas). Almegíjar, existente.

Alberga la pista polideportiva y piscina municipal. El estudio de impacto no detecta impactos, aunque se ubica sobre el monte público Montes Comunes no catalogados, con código GR-30101-CAY, titularidad del Ayuntamiento de Almegíjar. Ha de adscribirse al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.

El SGEQ-01 ha sido adscrito al suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, monte público, al estar ubicado sobre monte público Montes Comunes no catalogados, con código GR-30101-CAY, titularidad del Ayuntamiento. Esto se ha trasladado al estudio de impacto ambiental.

Se ha modificado en la página 258 del EIA.

3.5. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

3.5.1. Vías Pecuarias

Examinado el P.G.O.U. se han detectado los siguientes errores que habrán de subsanarse en el documento de aprobación provisional:

1. Las vías pecuarias no deslindadas no se han representado en los planos de la Aprobación Inicial conforme a la clasificación, detectándose varios errores en su trazado que deberán corregirse.

Se ha modificado el trazado de las vías pecuarias conforme a la información disponible en el Red de Infor-

mación Ambiental de la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía. Se adjunta imagen del plano 09 con las modificaciones.

2. En el “Cordel de Busquístar” el tramo que se encuentra deslindado no se ha cartografiado conforme al deslinde. Este tramo se trazará conforme a las coordenadas de éste.

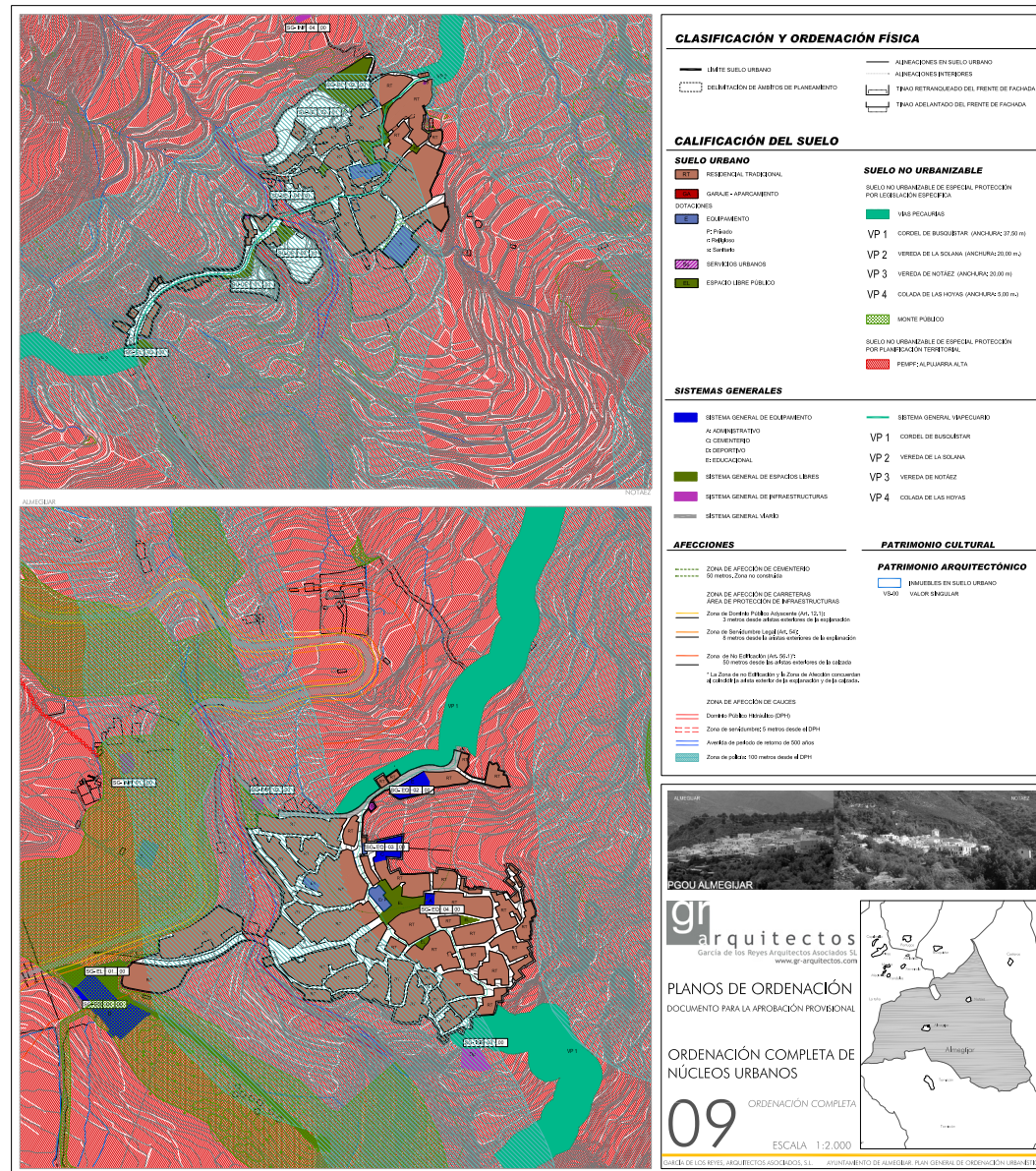
Se ha modificado la cartografía conforme al deslinde hecho mediante Resolución de fecha 30/12/2010, publicado en B.O.J.A nº28 de 09/02/2011 del tramo del Cordel de Busquístar Se adjunta imagen del plano 09 con las modificaciones.

3. La “Vereda de Notáez” deberá representarse conforme a su clasificación y con su ancho legal, sin ser afectada por ninguna unidad de ejecución; ello sin perjuicio de que, una vez concretado el deslinde, la delimitación que en él se realice pueda y deba encontrar

reflejo en el planeamiento urbanístico corrigiendo en este último, si fuera necesario, el ámbito superficial del área considerada como suelo no urbanizable de especial protección.

Se ha modificado el trazado de la vía pecuaria “Vereda de Notáez”, conforme a su clasificación y ancho legal, en base a la información disponible en la Red de Información Ambiental de la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía. Se adjunta imagen del plano 09 con las modificaciones.

A las vías pecuarias, en el tramo que discorra por zona urbana consolidada, se le aplicará lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que deroga la Disposición Adicional Primera del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Co-



munidad Autónoma de Andalucía (BOJA 87/1998, de 4 de agosto): “Se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley(17/1999), quedan exceptuados del régimen previsto en la Sección 2a del Capítulo IV del Título I del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Por tanto, sin haber tramitado expediente de desafectación, no se calificarán estos tramos como desafectados, manteniéndose como vía pecuaria.

A fin de garantizar los objetivos antes expuestos, ante supuestos de afección urbanística de terrenos de vías pecuarias, existen dos opciones:

1.- Modificación de Trazado de la vía pecuaria procedimiento administrativo regulado en el Decreto 155/1.998, de 21 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aquellos casos en que las circunstancias socioeconómicas y paisajísticas del municipio no hagan necesaria la creación de espacios libres.

2.- La integración de las vías pecuarias en los Sistemas de Espacios Libres, en cuyo caso, los terrenos su calificación como bienes de dominio público. Deberá quedar claro que no deben computar como espacios libres a la hora de alcanzar el porcentaje mínimo establecido en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Esta integración habrá de llevarse a cabo con una matización clara sobre los usos que habrán de darse a los terrenos, y que habrán de respetar la filosofía que inspira y preside la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1.998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías.

Las vías pecuarias a su paso por suelo urbano se han clasificado como sistemas generales viopecuarios. Por otra parte ninguna vía pecuaria deslindada afecta a suelo urbano o urbanizable en el municipio de Almegíjar, según la información disponible en a Red de Información Ambiental de la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía. Se adjunta imagen del plano 09 con las modificaciones.

3.5.2. Montes Públicos. Incendios Forestales

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal por

razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, los montes comunales o de la Entidad Local y los afectados a un uso o servicio público. El artículo 25 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, hace extensible a todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Andalucía el régimen establecido en la legislación forestal del estado para los montes del Catálogo de Utilidad Pública. Dado lo anterior, deberá recogerse en la Aprobación Provisional los montes que componen el Dominio Público Forestal y ser clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, alcanzando esta prescripción al menos, tal y como se recoge en la documentación aportada, los montes denominados “Terrenos Comunes”, con código GR-30099-AY, y “Montes Comunales no catalogados”, con código GR-30101-AY, ambos con titularidad del Ayuntamiento de Almegíjar, e incluidos en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 23 de febrero de 2012, por la que se da publicidad a la relación de montes incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía.

En el documento de planeamiento nº 4, Catálogo de Bienes Protegidos, deben recogerse los dos montes públicos, con la categoría de patrimonio natural.

El informe del Servicio de Gestión del Medio Natural, detecta que la Aprobación Inicial clasifica como suelo urbano terrenos que pertenecen al Monte Público Montes Comunales no catalogados. Afectan al monte los ámbitos de planeamiento SU-UE-01, SU-UE-02, SG-EQ-01, SG-EL-01 y SG-EL-02. Traslada que el valor ambiental de esos terrenos afectados es de baja incidencia, tanto por su poca extensión superficial, como por el escaso valor de la vegetación natural que los puebla y por su cercanía al núcleo urbano. El anexo presentado al Estudio de Impacto identifica estos terrenos como Hábitats de Interés Comunitario de Tomillares, código CODHAB_43345B.

Conforme a lo establecido en el artículo 4.3 del Reglamento Forestal de Andalucía, el Estudio de Impacto Ambiental indicará expresamente las posibles afecciones sobre terrenos o recursos forestales. Sin embargo, el estudio de impacto no informa que el polideportivo, SG-EQ-01, el depósito de agua municipal, el SGEL-01 y el SGEL-02 se ubican sobre monte público. Deberá corregirse.

En la Aprobación Provisional, también deberán corregirse los planos de ordenación, donde la trama utilizada para representar los montes debe diferenciarse con mayor nitidez, y superponerse a la de las zonas propuestas como urbanas, urbanizables o Sistemas

Generales.

Se ha modificado la cartografía añadiendo la grafía correcta de los montes “Terrenos Comunes”, con código GR-30099-AY, y “Montes Comunales no catalogados”, con código GR-30101-AY, ambos con titularidad del Ayuntamiento de Almegíjar, según la información cartográfica disponible en la Red de Información Ambiental de la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía. Se han añadido a la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica montes públicos.

Se han modificado, dentro del estudio de impacto ambiental, la valoración de impactos de los sectores afectados por monte público, señalando la afección a los mismos y su adscripción a SNUEPLE monte público. Por último se han modificado, en los planos de ordenación, las tramas de representación de monte público, para que se diferencien con mayor nitidez y se han superpuesto a las zonas propuestas como urbanas, urbanizables y sistemas generales.

Se adjunta imagen de plano con las modificaciones.

3.5.3. Dominio Público Hidráulico. Informe de la Administración hidráulica.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, remitió al Ayuntamiento de Almegíjar informe sobre el documento de Aprobación Inicial, de fecha de 22 de enero de 2013. En el informe se indica que en el plano 09 se ha delimitado la zona de afección por Dominio Público Hidráulico junto con sus zonas de servidumbre y zonas inundables, no obstante, no se han clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, lo que deberá realizarse en el Documento de Aprobación Provisional.

Se ha modificado la cartografía del documento de aprobación provisional del Plan General, clasificando como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica el Dominio Público Hidráulico junto con sus zonas de servidumbre y zonas inundables, tal y como se requiere en el mencionado informe. Se adjunta imagen de con las modificaciones.

Remite a la Resolución de 20 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico por la que se aprueba el deslinde del Dominio Público Hidráulico en ambas márgenes del Río Guadalfeo en varios términos municipales entre ellos Almegíjar. Dicho deslinde debe ser incorporado al Plan General en su documento de

Aprobación Provisional. Asimismo, aclara que la zona de servidumbre no podrá computar como aprovechamiento urbanístico del sector al presentar unos usos ligados a la conservación y mantenimiento del cauce. **Se ha modificado la cartografía del documento de aprobación provisional del Plan General, clasificando como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica el Dominio Público Hidráulico junto con sus zonas de servidumbre y zonas inundables, el citado deslinde del DPH en ambas márgenes del río Guadalfeo, tal y como se requiere en el mencionado informe.**

Valora la aplicación del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, aprobado por Decreto 189/2002, de 2 de junio, donde se indica que en el núcleo de Notáez existen viviendas afectadas por un movimiento de ladera ligado a escorrentías subsuperficiales procedentes del la Rambla de Notáez. Además existe una zona particularmente problemática que afecta al acceso desde Almegíjar, en general todo el trazado, unos 4 Km. está afectado por movimientos de laderas. En dicho Plan se detecta también un segundo punto de riesgo en el puente que cruza el río Guadalfeo, en la carretera de acceso a Notáez, a partir de la C-332. Las pilas del puente han sufrido una fuerte erosión en la base de la pila y se encuentran en mal estado. El documento de planeamiento deberá hacer mención a dichos riesgos, indicando si han sido subsanados.

Dichos riesgos son mencionados en el estudio de impacto ambiental, en los riesgos por inundaciones. En concreto en las páginas 130 y 217 del EIA.

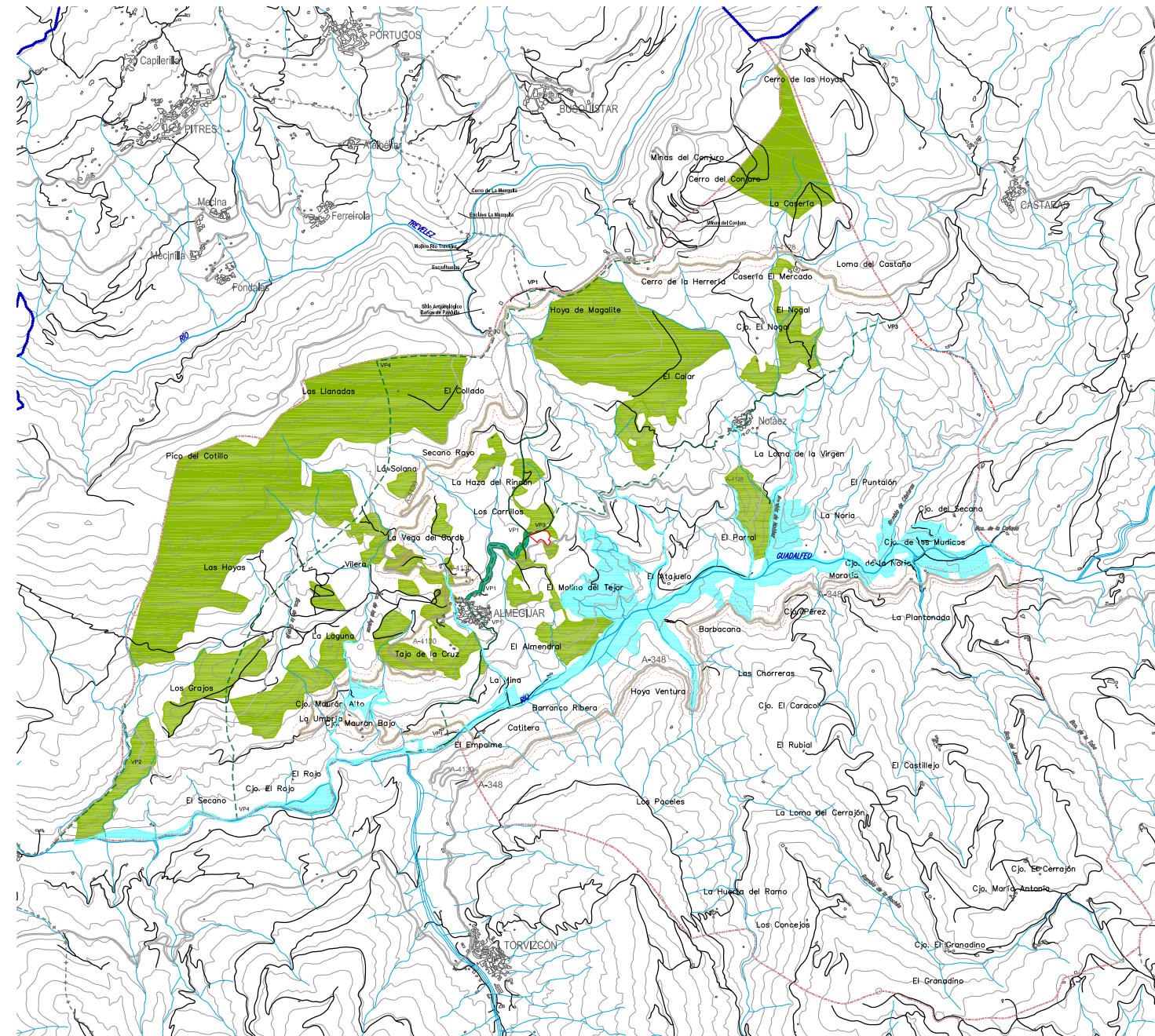
En el término municipal no se realiza depuración de las aguas residuales, proponiéndose la instalación de dos

Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cuya ubicación y sistemas de depuración se concretaran en la Aprobación Provisional. El informe indica que se deberá contar con la misma en funcionamiento, acorde a su carga contaminante u su correspondiente autorización de vertido previamente al otorgamiento de licencia de ocupación de cualquier nuevo desarrollo urbanístico.




La Dirección General aporta varias indicaciones sobre las infraestructuras de saneamiento y depuración que deberán considerarse en el documento de Aprobación Provisional. Concluye que la red pública de saneamiento y depuración deberá adaptarse de forma que la incorporación de los caudales existentes y los que





se generen no implique alivio de caudales del agua residual sin depuración. Las anteriores infraestructuras deberán estar ejecutadas y en funcionamiento de forma previa a la entrada en carga de los sectores de los nuevos desarrollos previstos en la Aprobación Inicial.




Se ha incluido la determinación siguiente en la fichas de los nuevos sectores: "Previo al otorgamiento de la licencia de ocupación la EDAR deberá estar en funcionamiento o disponer de manera transitoria de EDAR propia con autorización de vertido"



SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**
Ley de Aguas: Real Decreto Legislativo 1/2001
Reglamento del Dominio Público Hidráulico: Ley 29/1985
-  Dominio Público Hidráulico
 -  Zona de Servidumbre
- MONTES PÚBLICOS**
Ley 2/1992
-  Montes públicos

- VÍAS PECUARIAS**
Ley 3/1995
Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía: Decreto 155/1998
-  VP1: CORDEL DE BUSQUISTAR (37.50 m. de anchura)
Deslinde (Resolución de 30/12/2010, BOJA nº 28 de 09/02/2011)
 -  VP2: VEREDA DE LA SOLANA (20.00 m. de anchura)
 -  VP3: VEREDA DE NOTÁEZ (20.00 m. de anchura)
 -  VP4: COLADA DE LAS HOYAS (5.00 m. de anchura)

- DOMINIO PÚBLICO VIARIO**
Ley de carreteras de Andalucía 8/2001
-  Zona de Dominio Público Adyacente: 3 metros desde aristas exteriores de la explanación
 -  Zona de Servidumbre Legal: 8 metros desde aristas exteriores de la explanación
 -  Zona de No Edificación: 25 metros desde aristas exteriores de la calzada



El Estudio de Impacto Ambiental deberá corregir la definición del dominio público hidráulico por la avenida del periodo de retorno de 10 años. El anterior dominio público viene definido por el caudal de máxima crecida ordinaria incorporándole otros aspectos como la geomorfología del cauce, la información cartográfica o la vegetación de ribera. También debe corregir la indicación de que la zona de servidumbre puede destinarse a viales rodados o caminos, ya que es una zona de paso público peatonal.

En el estudio de impacto ha sido modificado la definición de dominio público hidráulico, así como la indicación a la zona de servidumbre. En concreto en la página 163

En materia de disponibilidad de recursos hídricos se informa la viabilidad de llevar a cabo los desarrollos previstos, condicionada a:

- Las dotaciones per cápita deberán respetar los máximos brutos propuestos en el Plan, 250 l/hab/día.
- Se pondrán en marcha medidas de ahorro y eficiencia en el uso del recurso.
- Se deberán concretar medidas para la reutilización de las aguas depuradas y su uso para el riego de zonas verdes, baldeos y otros usos menos exigentes en la calidad del recurso, todo ello con el objetivo de minorar las demandas brutas.
- En el documento de Aprobación Definitiva deberán reflejárselos consumos actuales y los futuros derivados de los incrementos previstos.

Se han reflejado en el Memoria de Ordenación los consumos actuales y previstos por el PGOU

3.6. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA

3.6.2. Normativa Urbanística

El informe de la anterior Consejería de Agricultura y Pesca, considera en lo referente a la ordenación del suelo no urbanizable que los artículos 12.106 y 12.112 de las Normas urbanísticas permiten edificaciones de carácter privado para el servicio de explotaciones agrícolas ganaderas, forestales o cinegéticas, por lo que debería evaluarse por parte del Ayuntamiento la realidad de la actividad agrícola del solicitante, tanto si es agricultor profesional como si se trata de actividades agrarias de autoconsumo. El informe determina que una construcción de apoyo a la explotación agrícola la entiende como “nave de aperos”, y debería quedar muy lejos de cualquier actividad residencial o de ocio.

En el artículo 12.106 Condiciones de las edificaciones

de uso Residencial, es decir las viviendas agropecuarias vinculadas a explotaciones, en ningún caso se considera en dicho artículo las naves de aperos como destinataria de usos residenciales o de ocio. Por otro lado en el artículo 12.112 Condiciones de la edificación vinculada a la producción agropecuaria, en ningún lugar se mencionan los usos residenciales o de ocio, y si las instalaciones de almacenamiento, naves de aperos y otras instalaciones o edificaciones necesarias para desarrollo de la actividad agropecuaria.

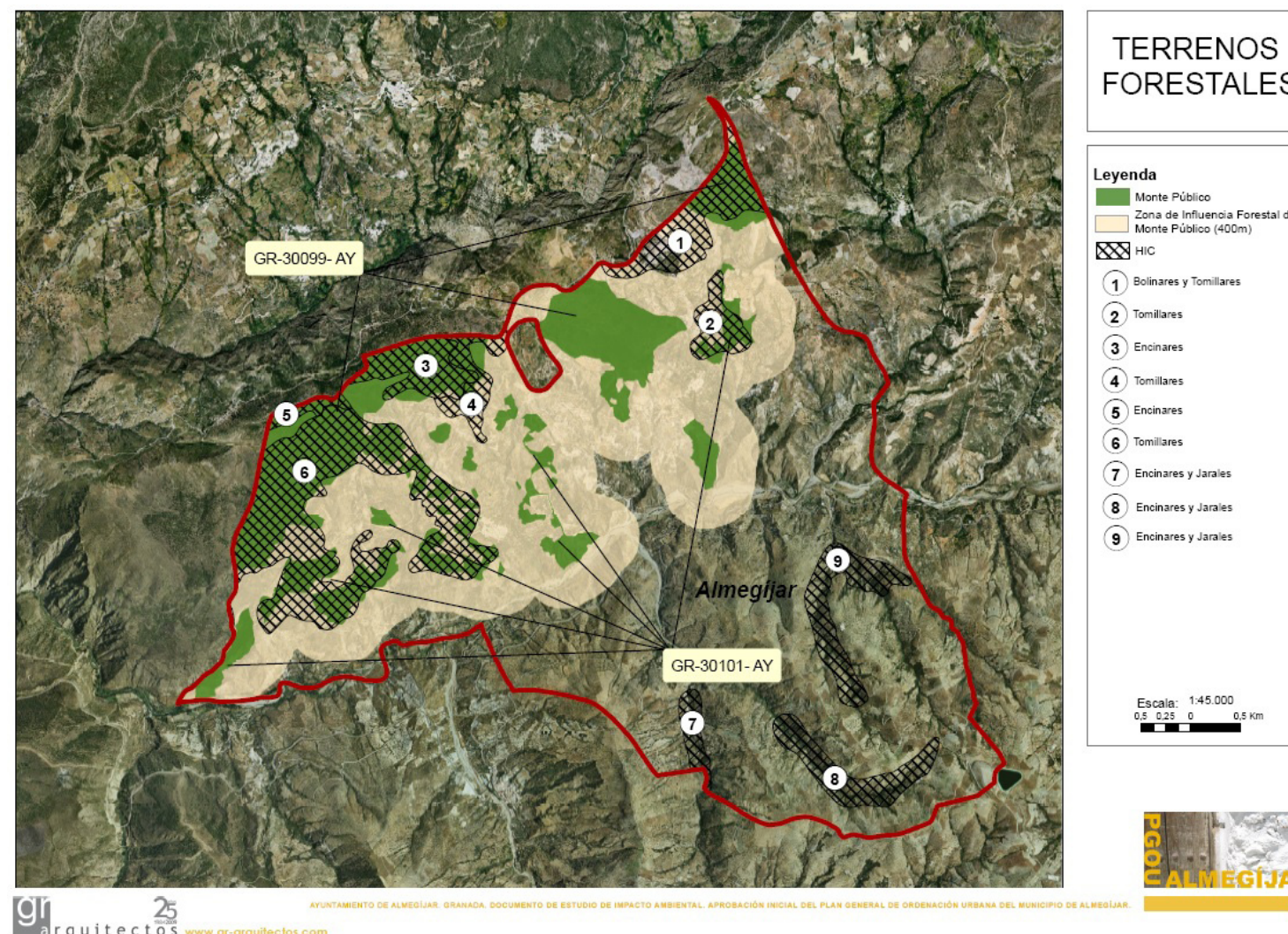
El artículo 12.106, sobre condiciones de las edificaciones de uso residencial, indica que la superficie mínima de la o las parcelas vinculadas a la edificación será de 30.000 m². Esto es acorde a la Resolución de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, que determi-

na las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para el término municipal de Almegíjar, considera 30,000 m² la superficie mínima necesaria en parcelas de secano y para parcelas de regadío, distingue entre intensivo, con 2.500 m² y extensivo 5.000 m²

Se ha añadido al documento de Normativa las parcelas mínimas de regadío intensivo y extensivo, en el artículo 12.106 Condiciones de las edificaciones de uso Residencial.

Las casetas para aperos de labranza y riego que se regulan en el artículo 12.112 también deberán vincularse a una parcela cuya superficie mínima sea acorde a la establecida por la anterior Resolución.

Se ha añadido al documento de Normativa en su ar-



título 12.112 Condiciones de la edificación vinculada a la producción agropecuaria: apartado 1. d) “Podrán instalarse en parcelas cuya superficie mínima sea superior a dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados”.

3.7.- BIODIVERSIDAD

El Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, en su artículo 10.2 sobre integración de los principios de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad en las políticas sectoriales, determina que los instrumentos de planificación territorial y urbanística incorporarán, en el ámbito de sus determinaciones, los objetivos previstos en los planes regulados en este Decreto para la reintroducción, recuperación, conservación o manejo de las citadas especies. Habrán de ajustarse a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, Acuerdos de 18 de enero de 2011 y de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, entre otros las aves necrófagas y las altas cumbres, y Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Biodiversidad.

En el estudio de impacto ambiental se recoge por una parte la legislación sectorial referida a la Biodiversidad y por otro la inclusión de los hábitats de interés comunitario, así como hábitats de interés faunístico como únicas zonas dentro del municipio de Almegíjar de especial protección en relación con la biodiversidad. El plan de recuperación y conservación de altas cumbres y aves necrófagas no afectan al municipio, según la información cartográfica de la Red de Información Medioambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía.

3.8.- RESIDUOS

Conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, el planeamiento urbanístico general desarrollará las previsiones de los planes de ordenación del territorio e incluirá las reservas de suelo necesarias para la construcción de puntos limpios en los términos previstos en los planes de gestión de residuos, así como las determinaciones correspondientes dentro del sistema de equipamientos o de servicios técnicos que resulten necesarios.

El estudio de impacto propone que los residuos sólidos urbanos se trasladen a un punto limpio en el norte del núcleo de Almegíjar, a la salida hacia el núcleo de No-táez con una superficie de 5,00 m². Se deberá ampliar la superficie del punto limpio, de modo que además de los contenedores de recogida selectiva se posibilite el almacenamiento de residuos voluminosos y otros comúnmente generados en el ámbito domiciliario y recoja una zona para maniobra de los vehículos.

Se ha modificado el estudio de impacto ambiental añadiendo en el apartado 4.2. DESCRIPCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y DOTACIÓN DE SUELO que se deberá implantar un punto limpio con una superficie suficiente para que además de los contenedores de recogida selectiva se posibilite el almacenamiento de residuos voluminosos y otros comúnmente generados en el ámbito domiciliario y recoja una zona para maniobra de los vehículos.

Respecto a residuos de construcción y demolición, el Ayuntamiento. en el marco de sus competencias en materia de residuos, debe establecer mediante ordenanza las condiciones a las que se someterá la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición. Las determinaciones referidas a este tipo de residuos deberán incluirse en Licencias Urbanísticas. Deberán por tanto incluirse también en la normativa urbanística las siguientes determinaciones que en materia de residuos de construcción y demolición se establecen en la normativa vigente:

-El otorgamiento de licencia municipal de obra se condicionará a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

-Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para ello, en el proyecto de ejecución de la obra se incluirá un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido previsto en el artículo 4.1 .a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

-Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos.

Se ha añadido al documento de Normativa en el artículo 9.7 Licencia de Obras de Edificación de nueva planta, reforma o ampliación, los apartados 6, 7 y 8, donde se recogen las determinaciones que en materia de residuos de construcción y demolición.

3.9 SUELOS CONTAMINADOS Y ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES

En materia de suelos contaminados, el documento Normas Urbanísticas incluirá las siguientes determinaciones actualmente vigentes:

- Conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el propietario de un suelo en el que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca Medio Ambiente, un informe de situación de los previstos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Delegación Territorial.

- Tendrán la consideración de actividades potencialmente contaminantes del suelo las actividades industriales y comerciales incluidas en el Anexo I del citado Real Decreto 9/2005, así como las empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997 de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Se ha modificado la normativa añadiendo en el Título XIV Prevención Ambiental en el Capítulo I suelos contaminados, los artículos 14.1 Criterios y estándares

de Declaración de suelos contaminados, y el Artículo 14.2 Definición de actividades potencialmente contaminantes, donde se recogen las determinaciones anteriores.

3.10. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

La cartografía presentada sobre sensibilidad acústica de núcleos urbanos dispone que en el municipio no se localizan áreas ruidosas, y como área tolerablemente ruidosa sólo señala las de carácter deportivo y recreativo. Las vías de transporte se clasifican como áreas especialmente ruidosas, quedando el resto del municipio englobado en las categorías de levemente ruidosa y área de silencio. Aunque de acuerdo al anexo del Estudio de impacto, Almegíjar destaca por su intenso silencio, y se acepta que el municipio tiene escasa contaminación acústica, es de aplicación la Ley 37/2003 del Ruido, y el Decreto 612012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Por tanto, el Plan General de Ordenación Urbana deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El documento de Aprobación Provisional deberá incluir el correspondiente plano de zonificación acústica, aportado durante la tramitación del expediente como subsanación al Estudio de Impacto, en el que se delimitan las áreas de sensibilidad acústica en base al uso característico de la zona, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el artículo 7 del Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de usos considerados en dicha área. Para ello deberá seguir lo previsto en el Anexo V Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Se ha incluido el plano de zonificación acústica en el documento de aprobación provisional.

- Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones de los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas de sensibilidad acústica cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

- La delimitación, de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

- Deberán alcanzarse los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes y para las nuevas áreas urbanizadas.

- Se deberán incluir las zonas de servidumbre acústica derivadas de las infraestructuras físicas ubicadas o previstas en el término municipal.

Por otro lado, la normativa urbanística deberá contemplar específicamente la aplicación de las medidas en materia de prevención de la contaminación acústica previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en relación a la intervención administrativa sobre emisores acústicos y el otorgamiento de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, que no podrán concederse si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas. Por el Ayuntamiento se deberá asegurar en todo caso la satisfacción de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las nuevas edificaciones, determinación que deberá incluirse en la correspondiente ficha urbanística del sector. El otorgamiento de las licencias de primera ocupación estará condicionado al cumplimiento de esta prescripción.

Se ha añadido en la normativa, en el TÍTULO XIV de protección ambiental, un capítulo dedicado a la normativa en materia de Contaminación acústica, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3.11. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

En materia de Calidad Lumínica es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, y el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, aprobado mediante el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, determinan que los municipios establecerán las áreas lumínicas E2, E3 Y E4 dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo, en el plazo de tres años desde la aprobación de la zonificación E1 o de su revisión por la Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente, hecho que se ha producido mediante Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano, por la que declara las Zonas E1 y puntos de referencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según dispone el artículo 28 y siguientes del Reglamento ya citado, para el establecimiento de las áreas lumínicas E2, E3 Y E4 los Ayuntamientos comunicarán a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente su propuesta de zonificación 1...1A tal efecto, remitirán un informe a esta Delegación Territorial, cuyo contenido mínimo será el siguiente, que se considera oportuno incluir en la documentación que forme parte del documento de Aprobación provisional:

- a) Clasificación y calificación del suelo en cada zona.
- b) Edificabilidad de las distintas zonas.
- c) Límites de cada zona en formato shapefile (shp) o compatible y en el sistema de referencia European Datum 1950 (ED50) o European Terrestrial Reference System 89 (ETRS89), en proyección UTM Huso 30 o cualquier otro sistema de referencia que, en su momento, autorice la Dirección General con competencia en esta materia..
- d) Cartografía de las áreas lumínicas de todo el Municipio en el formato referido en el apartado anterior.
- e) Informe descriptivo que incluya una justificación de la zonificación.
- f) Programa de adaptación de las instalaciones de alumbrado exterior existentes a los requerimientos del presente Reglamento. El programa contendrá como mínimo: el análisis de la adecuación de las instalaciones de alumbrado exterior existentes en función de la zona lumínica en que se encuentren, descripción de las actuaciones necesarias para adaptar dichas instalaciones de alumbrado exterior, el cronograma de ejecución y la valoración del coste de las mismas.

Se aporta el documento en el formato y contenido requerido del mapa de contaminación lumínica del municipio de Almegíjar, así como el informe descriptivo y el programa de adaptación.

La persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente deberá emitir en el plazo de dos meses desde la recepción de la propuesta de zonificación, un informe que tendrá carácter preceptivo y vinculante (silencio positivo). Los Ayuntamientos deberán actualizarla en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente establezca una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia, los Ayuntamientos afectados deberán adaptar su zonificación en un plazo máximo de un año desde la publicación de la corres-

pondiente resolución de declaración en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

b) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico general o su revisión.

c) En los tres meses posteriores a la aprobación definitiva de cualquier modificación del instrumento de planeamiento urbanístico general que comporte la alteración de las condiciones urbanísticas de los usos del suelo.

Para la aprobación de la revisión de la zonificación los Ayuntamientos deberán solicitar el informe regulado en el artículo 30. Una vez aprobada la revisión de la zonificación por los Ayuntamientos, éstos deberán notificarla a la Delegación Territorial correspondiente en el plazo de dos meses desde dicha aprobación.

A 105 proyectos de urbanización que deriven del planeamiento propuesto serán de aplicación las limitaciones y características del alumbrado recogidas en el Decreto 35712010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica.

Durante la tramitación del expediente se aportó plano sobre zonificación lumínica. Deberá integrarse en la documentación de la Aprobación Provisional.

Se ha añadido en la normativa, en el TITULO XIV de protección ambiental. un capítulo dedicado a la normativa en materia de Contaminación lumínica, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3.12. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Según Informe de la Consejería de Cultura de fecha 9 de junio de 2011,:

En cuanto a la Memoria de Ordenación se indica en el informe:

1. Las áreas de calificación del suelo no urbanizable deberán adecuarse a la resolución de declaración del BIC Sitio Histórico de la Alpujarra Media granadina y La Tahá (Decreto 12912007, de 17 de abril, BOJA nº 86 de 3 de mayo de 2007).

Se han adecuado las áreas de calificación al Decreto 129/2007, incluyendo las tres áreas patrimoniales.

2. Se deberá definir un nivel de protección para aquellos bienes protegidos por legislación específica y por tanto inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sean Bienes de Interés Cultural o bienes de catalogación general, recogiendo los propuestos por el Plan en otro de los niveles de protec-

ción existentes.

Se ha definido el nivel de protección BIC en cada uno de las categorías patrimoniales en las que existen elementos BIC o que se encuentren en el Catálogo General del Patrimonio Históricos Andaluz.

3. Los niveles de protección del patrimonio arquitectónico que se definen en la Memoria de Ordenación no coinciden con los incluidos en la normativa. Deberá corregirse.

Se ha unificado los niveles de protección entre la Memoria de Ordenación y la Normativa

Respecto a las fichas de determinaciones urbanísticas, deberá indicarse que, con carácter general, en cumplimiento de artículo 29.3 de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el PGOU deberá contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos. Este análisis arqueológico consistirá en una prospección arqueológica superficial, actividad regulada por el Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de junio), que debe ser realizado por un técnico competente y autorizada por la Dirección General de Bienes Culturales a través de la Delegación Provincial de Cultura. Las prospecciones arqueológicas a realizar podrán condicionar el desarrollo de las Unidades de Ejecución y Sectores previstos en el PGOU.

Se ha incluido en normativa en el artículo. “13.9 Indicio de restos arqueológicos” la obligación de contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

De acuerdo con lo informado por la Delegación Provincial de Cultura, la planimetría contenida en el PGOU de Almegíjar deberá incorporar las siguientes determinaciones:

• Plano de Información 2. Estructura territorial. Ordenación del suelo urbanizable. En relación a los Bienes de Interés Cultural del Sitio Histórico, se deberán recoger los BIC incluidos en la declaración, tal y como se ha indicado previamente en el presente informe. Este aspecto deberá subsanarse en todos aquellos planos en los que aparezca dicha información.

Se ha modificado el plano 2 de información y aquellos en los que aparece información sobre los bienes pro-

tegidos del BIC Sitio Histórico.

• Plano 04. Ordenación completa del término municipal y Plano de Catálogo a escala 1:10.000. El grafismo utilizado para la localización de los elementos catalogados no se considera suficiente para identificarlos correctamente.

• Plano 09. Ordenación completa de los núcleos urbanos. Es complicado identificar los elementos catalogados debido al grafismo utilizado y a la escala del plano. Por otro lado, la leyenda deberá incluir las referencias de todos los bienes catalogados que aparecen en el plano (únicamente se incluye el valor singular del patrimonio arquitectónico).

Se ha incluido un nuevo plano con la localización de los elementos. En la leyenda del mismo aparece el listado de los elementos catalogados.

El Catálogo de Bienes Protegidos deberá adecuarse a lo informado por la Delegación Provincial de Cultura.

Se ha modificado el Catálogo adecuándose a lo informado por la Conserjería competente.

3.13. INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, USO INDUSTRIAL Y USO MINERO

La Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia emite informe con fecha 24 de mayo de 2011, en el que se establecen las siguientes determinaciones a tener en cuenta en el planeamiento urbanístico:

• En el documento del planeamiento no existe estudio alguno donde se evalúen las infraestructuras eléctricas necesarias para satisfacer adecuadamente las nuevas demandas que se prevén, por lo que no se puede informar acerca de su idoneidad reglamentaria. Debe atenderse lo establecido en el artículo 5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y concordante artículo 112 “coordinación con los planes urbanísticos” del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, que establece lo siguiente: *La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo califica-*

do como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo en ambos casos las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

- El suministro eléctrico al citado municipio viene realizándose en la actualidad por el distribuir de la zona, Sevillana-Endesa, en Media Tensión (20KV) mediante 2 líneas denominadas L/ Tablones de Subestación Órgiva y L/ Alpujarra de Subestación Pampaneira, que alimentan a los 7 centros de distribución de baja tensión existentes en el término municipal.
- No se dispone en dicha Delegación Provincial de las previsiones que pueda tener la compañía eléctrica distribuidora para la ampliación y mejora de las instalaciones existentes y la dotación a la zona de las infraestructuras necesarias para abastecer las nuevas demandas que se prevén en el planeamiento. De acuerdo con lo previsto en los artículos 32, 45 y concordantes del R.O. 1955/2000, de 1dediciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, deberá solicitarse de la compañía eléctrica de la zona la determinación de las condiciones de acceso y conexión a la red de distribución.
- Respecto de la Calidad del suministro eléctrico, en el estado actual de la red eléctrica y de la demanda existente, la calidad zonal del municipio se encuentra dentro del umbral considerado como adecuado por la legislación vigente.
- Respecto al uso minero, existen en la zona derechos mineros registrados que afecten al municipio.

Se ha añadido en la Memoria de Ordenación las anteriores determinaciones expuestas en el informe de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

3.14. NORMATIVA

El capítulo Normas Generales de Protección de la Normas Urbanísticas, se deberá actualizar, corregir y completar la legislación aplicable, al menos con las siguientes normas:

AGUAS

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el

que se aprueba el texto refundido Ley de Aguas.

- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico
- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

FORESTAL

- Ley 4312003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 211992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.
- Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía
- Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.
- Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales
- Orden de 23 de febrero de 2012, por la que se da publicidad a la relación de montes incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía.

VÍAS PECUARIAS

- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RESIDUOS:

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.
- Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019.
- Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020.

SUELOS CONTAMINADOS

- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

CALIDAD DEL AIRE

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que

se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas

- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

- Ley 3712003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Decreto 612012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

- Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. .
- Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano, por la que declara las Zonas E1 y puntos de referencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EFICIENCIA ENERGÉTICA

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía
- Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía

Se ha añadido la sección tercera Delimitación y ordenación de las distintas zonas de suelo no urbanizable de especial protección del capítulo IV Regulación estructural del suelo no urbanizable, en los artículos del 5.20 en adelante.

3.15. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio Económico-Financiero del instrumento de planeamiento general contendrá, asimismo, una evaluación económica de las medidas correctoras y las actuaciones ambientales positivas programadas susceptibles de valoración, con especificación de las que correspondan a los sectores privado y público.

La evaluación de las medidas correctoras propuestas deberá ser desarrollada y evaluada económicamente en los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo.

